

DOCUMENTOS ACTA FINAL CONT 11-21 MONICA CÁRDENAS




De <dolly.camacho@ibal.gov.co>

Destinatario <sgeneral@ibal.gov.co>


Fecha 2021-09-02 09:06

 DCOUMENTOS ACTGA FINAL CONT 011-21 MONICA MARCELA CÁRDENAS .PDF (~2,3 MB)


ADJUNTO DOCUMENTOS PARA EL TRÁMITE PERTINENTE

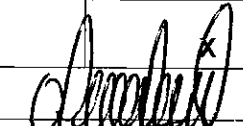

	ACTA FINAL DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-055
		FECHA VIGENCIA: 2021-07-15
		VERSIÓN: 06
		Página 1 de 3


Contrato No.	011 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021			
Objeto	Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas y contractuales de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.			
Valor total	\$33,000,000.00 Pesos Colombianos			
Contratista	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ			
Supervisor	OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ - SECRETARÍA GENERAL			
Fecha de Inicio	11 DE FEBRERO DE 2021			
Fecha de terminación	10 DE AGOSTO DE 2021			
Plazo de Ejecución	SEIS (6) MESES.			
FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL		Año	Mes	Día
		2021	08	17
En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Final de entrega y recibo a satisfacción del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.				
Periodo informado	11 de julio al 10 de agosto de 2021			
Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor	<p>Se realizó seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Oscar Andrés Robledo, radicación 2016-420. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Alexander Cruz García, radicación 2013-024. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Oliva Peláez Sánchez, radicación 2018-166. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas y juzgamiento, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jorge Alexander Prieto Ramírez, radicación 2016-038.</p> <p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p>			

	ACTA FINAL DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-055
		FECHA VIGENCIA: 2021-07-15
		VERSIÓN: 06
		Página 2 de 3

	<p>Se atendieron personalmente las solicitudes e interrogantes realizados por parte del Director Administrativo.</p> <p>Se atendieron las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados y se realizaron las fichas de viabilidad de adelantar o no acción de repetición de Martha Isabel Calderón Cediel, Magnolia Amaya, Alexander Saavedra García, Humberto Díaz Cifuentes, Rubén Darío Calderón Saavedra, Willinton Fredy Hermida y Arnoldo Salazar Otalvaro.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 29 de julio de 2021 y presente las fichas técnicas de viabilidad de adelantar o no acción de repetición de Martha Isabel Calderón Cediel, Magnolia Amaya, Alexander Saavedra García, Humberto Díaz Cifuentes, Rubén Darío Calderón Saavedra, Willinton Fredy Hermida y Arnoldo Salazar Otalvaro.</p>
Evidencias de la ejecución del contrato	<p>LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</p>
ESTADO DE CUENTA	
Valor Contrato	\$33.000.000.00
Valor Acta No. 01	\$ 5.500.000.00
Valor Acta No. 02	\$ 5.500.000.00
Valor Acta No. 03	\$ 5.500.000.00
Valor Acta No. 04	\$ 5.500.000.00
Valor Acta No. 05	\$ 5.500.000.00
Valor Acta Final	\$ 5.500.000.00
Saldo (Valor pendiente para pago)	\$ 0.00
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	
PERSONA JURIDICA	
<p>El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.</p>	
APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>
APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL (En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>

	ACTA FINAL DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN		CÓDIGO: GJ-R-055
			FECHA VIGENCIA: 2021-07-15
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN: 06
			Página 3 de 3

PERSONA NATURAL				
Entidad en donde se realiza el pago.	BANCOLOMBIA		Valor total del aporte	\$1.636.400
Planilla No.	9423083824		Salud	\$681.300
Periodo cotizado	De:	01/07/2021	Pensión	\$926.600
	Hasta:	30/07/2021	ARL	\$28.500
ANEXOS:				Marque con x
Recibo de pago de seguridad social				
Copia planillas de aporte				
Firma	<i>Monica M. Cardenas A.</i>			
Nombre	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ		OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ	
	Contratista		Supervisor	
V° B° Profesional Salud Ocupacional IBAL	<i>Claudio Combita</i>			

	INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-064
		FECHA VIGENCIA: 2019-09-19
		VERSIÓN: 01
		Página 1 de 9

INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 11-07-2021 AL 10-08-2021

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato: a.- Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado diligenciando toda la información allí contenida.		OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas y contractuales de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.
DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:		
No. Contrato	011 DEL 2021 – 02 – 08	
Nombre del Contratista	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
Valor (En letra y numero)	TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33,000,000.00)	
Plazo del Contrato	SEIS (6) MESES	
Fecha inicio de actividades	11-02-2021	
Fecha de Terminación	10-08-2021	
OBLIGACIONES (En estas columnas el contratista debe escribir una lista de las obligaciones contempladas en el contrato y aquellas que sean delegadas por el supervisor de materia adicional).	ACTIVIDADES REALIZADAS (En esta columna el contratista debe escribir con detalle todas las actividades que las mismas con anexos deban mencionar dentro de la actividad y adjuntar la información que favorezca el cumplimiento de las obligaciones).	CUMPLIDO (En esta columna el supervisor debe manifestar el cumplimiento de las actividades desarrolladas en concordancia con las obligaciones).

<p>Obligación No. 1.-</p> <p>Asumir la representación judicial de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales en temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales; así como también representar al IBAL y defender cumplida y oportunamente sus intereses en los procesos administrativos, laborales, ambientales, civiles, contractuales, penales y comerciales y realizar los trámites que se generen en los mismos y de los que se le encomienden, lo que incluye control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empresa y demás trámites necesarios, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que haya lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos facticos y jurídicos para una defensa eficaz.</p>	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página www.ramajudicial.gov.co. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Oscar Andrés Robledo, radicación 2016-420. Conciliada. ✓</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Alexander Cruz García, radicación 2013-024. Conciliada. ✓</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Oliva Peláez Sánchez, radicación 2018-166. Conciliada. ✓</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de pruebas y juzgamiento, artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Jorge Alexander Prieto Ramírez, radicación 2016-038. ✓</p>	
<p>Obligación No. 2.-</p> <p>El profesional deberá contar con los equipos de cómputo y tecnológicos necesario para el normal desarrollo de sus obligaciones contractuales.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación, cuento con los equipos de cómputo y tecnológicos necesarios para el desarrollo de mis obligaciones contractuales. ✓</p>	
<p>Obligación No. 3.-</p> <p>Será obligación del abogado apoyar a la empresa en temas relacionados con servicios públicos domiciliarios y demás actividades inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de los mismos.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo. ✓</p>	
<p>Obligación No. 4.-</p> <p>Estas acciones incluyen realizar el control de términos de los procesos asignados, recaudar</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación realizando el respectivo control de términos de los procesos asignados y relacionados en la Obligación No. 1.</p>	

<p>material probatorio necesario, contestar demandas, interponer los recursos que procedan, así como realizar el estudio de procedencia ante el Comité Técnico de Conciliación de la Empresa y, de ser el caso interponer las acciones pertinentes, incluso las acciones de repetición, con el fin de salvaguardar los intereses de la Empresa, dar respuesta a consultas jurídicas en todas las áreas prestar sus servicios profesionales como integrantes de comités evaluadores en los casos que sea designado y llevar a comité técnico de conciliación los asuntos que lo requieran diligenciando las fichas técnicas para el mismo, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos por el SiG, contestar derechos de petición y demás actividades que correspondan a la actividad como representante judicial de la empresa.</p>		
<p>Obligación No. 5.-</p> <p>Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidos por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la misma, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada Comité Técnico de Conciliación.</p>	<p>Se da cabal cumplimiento a esta obligación.</p>	
<p>Obligación No. 6.-</p> <p>Igualmente, los abogados deberán estar en disposición de brindar sus asesorías en materia contractual, así como participar en comités de evaluación de procesos contractuales en que sean asignados, para la evaluación de las propuestas.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	



INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-064

FECHA VIGENCIA:
2019-09-19

VERSIÓN: 01

Página 4 de 9

<p>Obligación No. 7.-</p> <p>Atender procesos de alto grado de responsabilidad y riesgo, como son aquellos en los que la empresa ha sido demandada ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ibagué y aquellos relacionados con acciones de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 8.-</p> <p>Todos los datos e informaciones a las cuales tuviere acceso EL CONTRATISTA durante la ejecución del contrato serán mantenidos en forma confidencial. Esta confidencialidad será continua y no vence por terminación del contrato.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación manteniendo en forma confidencial todos los datos e informaciones a las cuales he tenido acceso.</p>	
<p>Obligación No. 9.-</p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna.</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	
<p>Obligación No. 10.-</p> <p>Proyectar todos los documentos y actos administrativos que sean requeridos por la Empresa relacionados con los procesos asignados y/o trámites que le sean asignados.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	



INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-064

FECHA VIGENCIA:
2019-09-19

VERSIÓN: 01

Página 5 de 9

<p>Obligación No. 11.-</p> <p>Allegar a la secretaria general los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso asignado, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la secretaria general.</p>	<p>Se ha utilizado como medio el correo electrónico para el envío de actuaciones y trámites asignados.</p>	
<p>Obligación No. 12.-</p> <p>Rendir concepto verbal y escrito de los asuntos requeridos tanto por la Gerencia como por la Secretaria General y demás dependencias que le son asignadas de la empresa.</p>	<p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p>	
<p>Obligación No. 13.-</p> <p>Resolver los interrogantes jurídicos que se planteen al interior de la empresa y sus diferentes divisiones e incluso por parte de la gerencia.</p>	<p>Se resolvieron los interrogantes realizados por parte del Director Administrativo.</p>	
<p>Obligación No. 14.-</p> <p>Presentarse personalmente cuando la empresa lo requiera, atendiendo el 60% de dedicación de acuerdo al monto de los honorarios pactados y en consonancia con el tiempo necesario para realizar las actividades relacionadas con el objeto contractual.</p>	<p>Se cumplió con la presente obligación estando muy atenta a los requerimientos o solicitudes efectuadas por los distintos medios de comunicación (celular, correos electrónicos, WhatsApp).</p>	
<p>Obligación No. 15.-</p> <p>Brindar apoyo jurídico a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, referente a asesoría y conceptualización jurídica; el jefe de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación. La asesoría a las dependencias designadas debe realizarse dos veces a la semana en coordinación con cada área.</p>	<p>Se atendió personalmente las solicitudes realizadas por el Director Administrativo, como evidencia o soporte del cumplimiento de la presente obligación, se anexa al presente informe certificación expedida por el director administrativo y financiero de la empresa.</p>	



INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

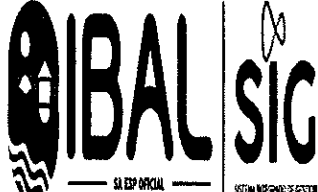
CÓDIGO: GJ-R-064

FECHA VIGENCIA:
2019-09-19


VERSIÓN: 01

Página 6 de 9

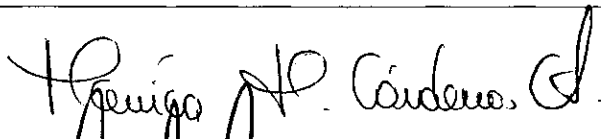
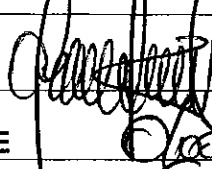
<p>Obligación No. 16.-</p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>	<p>Se atienden las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados, que previamente mediante ficha técnica se evalúa cada caso en particular, específicamente los de carácter laboral, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa.</p>	
<p>Obligación No. 17.-</p> <p>Prestar sus servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros que para el cumplimiento del objeto del contrato se determine.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación prestando mis servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros determinados.</p>	
<p>Obligación No. 18.-</p> <p>Llevar al comité de conciliación de la empresa todos los procesos que lo requieran, así como el estudio de las acciones de repetición que le sean asignados, además de aquellos temas que requieran de la consulta y aprobación por parte de este comité, para cuyo efecto se recibirán las fichas técnicas con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>	<p>Se llevo a comité de conciliación celebrado el 29 de julio de 2021 las fichas técnicas de viabilidad de adelantar o no acción de repetición de Martha Isabel Calderón Cediel, Magnolia Amaya, Alexander Saavedra García, Humberto Díaz Cifuentes, Rubén Darío Calderón Saavedra, Willinton Fredy Hermida y Arnoldo Salazar Otalvaro.</p>	
<p>Obligación No. 19.-</p> <p>Apoyar al área de contratación de la Secretaria General en los asuntos que le asigne el Secretario General, realizando los actos administrativos, conceptos, asesorías y revisión de actas y demás que se requieran conforme a las necesidades del área.</p>	<p>Para el presente periodo no me fue solicitado apoyo por parte del área de contratación.</p>	

	INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-064
		FECHA VIGENCIA: 2019-09-19
		VERSIÓN: 01
		Página 7 de 9

<p>Obligación No. 20.-</p> <p>Interponer los llamamientos en garantía a que haya lugar, así como los procesos administrativos sancionatorios que correspondan y presentar las demandas de repetición a los comités de conciliación y posterior estrado judicial, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>No se requirió para este periodo.</p>	
<p>Obligación No. 21.-</p> <p>Atender procesos de alto grado de responsabilidad y riesgo, como son aquellos en los que la empresa ha sido demandada ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Ibagué y aquellos relacionados con acciones de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>No me fue designado proceso alguno.</p>	

	INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-064
		FECHA VIGENCIA: 2019-09-19
		VERSIÓN: 01
		Página 8 de 9

<p>Obligación No. 22.-</p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en los que debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes; este informe debe presentarse en el registro de calidad que se establezca para tal fin, junto a cada acta parcial en medio magnético, en el cual se debe relacionar cada uno de los procesos asignados, su estado, y demás así como cada una de las asesorías, conceptos, respuestas de derechos de petición, reclamaciones administrativas, y consultas resueltas a las dependencias asignadas, en el día establecido para tal fin. Este informe debe contener: La lista de procesos asignados junto con la relación de la actuación realizada cada mes, la copia de la evidencia (contestación, alegatos, recursos, audio y/o acta de audiencia celebrada, etc.). Así como todas las actuaciones asignadas dentro del mes (asesorías, derechos de petición, reclamaciones administrativas, conceptos y demás) tanto en la secretaria general como en cada una de las dependencias asignadas.</p>	<p>Se anexa en el presente informe.</p>	
<p>Obligación No. 23.-</p> <p>El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.</p>	<p>Se ha enviado vía correo electrónico las actuaciones desarrolladas en el presente periodo.</p>	

Obligación No. 24.- Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones se deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello.	No aplica para este periodo.	
Obligación No. 25.- El abogado se obliga a actuar con ética profesional en los procesos en los cuales defienda los intereses del IBAL y cualquier otro que le sea entregado para su gestión profesional con ocasión del contrato.	Se dio cabal cumplimiento a esta obligación actuando con ética profesional en los procesos asignados.	
Obligación No. 26.- El contratista mantendrá la reserva y confidencialidad de los datos e informaciones a las cuales tuviere acceso durante la ejecución del contrato. Esta confidencialidad será continua y no vence por terminación del contrato.	Se dio cabal cumplimiento a esta obligación manteniendo la reserva y confidencialidad de los datos e informaciones que he tenido acceso.	
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
FIRMA DEL CONTRATISTA		
SUPERVISOR IBAL	Vo Bo	
	NOMBRE	Oscar Bruno Peláez R.
	CARGO	Secretaria general IBAL

**EI SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA
IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL**

HACE CONSTAR:

Dando cumplimiento a la cláusula Décima "Obligaciones del Contratista" numeral 15, dentro del contrato de prestación de servicios No. 011 del 08 de febrero de 2021, suscrito entre la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y la abogada externa MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, asignada por la Secretaria General de la Empresa para prestar el apoyo jurídico necesario a la Dirección Administrativa y Financiera; me permito certificar que la abogada externa cumplió a cabalidad con la obligación mencionada anteriormente en el periodo comprendido del 11 de julio al 10 de agosto de 2021.

La presente certificación, se expide con destino a la interesada, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2021.


OSCAR ANDRES GUTIERREZ RAMIREZ

RAOICADO	JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	ULTIMA ACTUACION	AUDIENCIA FECHA	AUDIENCIA HORAL	TIPO AUDIENCIA
73001310500120130021900	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM GIOVANNY FALARDO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/ENERO/2020: DECRETA EMPLAZAMIENTO, RECONOCE PERSONERIA.			
73001310500120130038200	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAIIME SORRERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/MAYO/2021:AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10 AM FIJACION ESTADO	16 DE SEPTIEMBRE	10:00 a. m.	AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTSS
73001310500120140004100	01 CIRCUITO IBAGUE	FUJERO SINDICAL	RUBEN DAVID PALDMIND ARENAS	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/FEBRERO/2020: ACEPTA RENUNCIA AL PODER			
73001310500120100020400	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERARDO FLOREZ PERDOMO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	26/FEBRERO/2020:AGREGAR MEMORIAL, ALLEGA RENUNCIA PODER APODERADO IBAI 7 FEB 20 14) TITULOS			
73001310500120150039900	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE SANTOS RIVERA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	20/MAYO/2021: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05 PM FIJACION ESTADO	25 DE AGOSTO	5:00 p. m.	
73001310500120180017400	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CARLOS EDUARDO ARIAS TINJACA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	01/FEBRERO/2021 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, FIJA FECHA DE AUDIENCIA EL 08 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 PM. FIJACION ESTADO			
73001310500120170042500	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUGO HUMBERTO MENDIETA RODRIGUEZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/MAYO/2021: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO, FIJA FECHA PARA AUD EL 24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M. FIJACION ESTADO	24 DE AGOSTO	10:00 a. m.	
73001310500120120056101	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LIBARDO GUTIERREZ DIAZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2023: REGRESO EXPEDIENTE, REGRESO EXPEDIENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL LUGAR EN TRES CUADERNOS (TICD)			
73001310500120190023900	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA BELTRAN SALAZAR	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/ABRIL/2021: NOTIFICACION AGENTE MINISTERIO PUBLICO, EN LA FECHA SE NOTIFICA AL PROCURADOR Y AGENCIA NACIONAL DE OFENSA JURIDICA 09/JULIO/2021:RECEPCION MEMORIAL PARTE SOLICITA CONTROL DE TERMINO			
73001310500120190035000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERMAN ALBERTO PARRA RUBID	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ARCHIVADO	15/ENERO/2023: ARCHIVO DEFINITIVO, SE ARCHIVA EN LA CUA 2 DE 2021			
7300131050020170022000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LIBARDO QUIROGA BARRIOSA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/NOVIEMBRE/2018: SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRONICO A LA GENCIA NACIONAL T AL MINISTERIO PUBLICO			
7300131050020180003700	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO GARZON GIL	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2020: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICEN LA NOTIFICACION DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.			
7300131050020180035700	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ANTONIO BONNET CARDONA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	21/ENERO/2020: ADMITE RENUNCIA AL PODER DEL ABOGADO DEL IBAI SA ESP OFICIAL			
7300131050020200003300	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JUAN EDUARDO HERRERA AYAÑA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/JULIO/2023: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			
7300131050020180019800	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DUMAR GRSALES MANGERA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/SEPTIEMBRE/2020: ELABORACION DE OFICIOS			
7300131050020120110015000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER SAAVEDRA SIDLANO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/AGOSTO/2023:AL DESPACHO			
7300131050020120190009900	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAIIME HOWALDO CALDERON	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	12/ABRIL/2021: AGREGAR MEMORIAL			
7300131050020120180006600	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR CLEMENTE GARCIA BARRERA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	15/FEBRERO/2021: AGREGAR MEMORIAL			

73001310500020180012300	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUSBEIN RODRIGO RODRIGUEZ SIDLER	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/MARZO/2021: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA) SE NOTIFICA A LOS DEMANDADOS 19/MARZO/2022: AGRREGAR MEMORIAL			
73001310500020180049900	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	30/ABRIL/2021: ELABORACION DE OFICIOS SE ENVIA OFICIO AL CURADOR. 05/MAYO/2021: AGRREGAR MEMORIAL 10/MAYO/2021: AGRREGAR MEMORIAL			
73001310500020170051900	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ORLANDO HERNANDEZ LAMPREA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	15/FEBRERO/2021: AGRREGAR MEMORIAL 10/MAYO/2021: AGRREGAR MEMORIAL			
73001310500020160003800	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALEXANDER PRIETO RAMIREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	28/JULIO/2021: AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUFGAMENTO. SE SEÑALÓ EL JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 3:30 PM., PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUFGAMENTO.			
73001410500020150002400	02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	ORDINARIO LABORAL	ANGELA MARCELA VELASQUEZ LIZANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	13/FEBRERO/2021: A SECRETARIA. FEBRERO 06 ADMITE DE DEMANDA			
73001320500020150015200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLGA LUCIA CANDIA PULIDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/MARZO/2020: PASA A NOTIFICACIONES 25/FEBRERO/2021: ACTUACIONES GENERALES. PASA A LA CITADORA PARA NOTIFICAR			
73001320500020150007200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CAMILLO ANDRES ESCOBAR CAJENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	26/AGOSTO/2019: PASA A NOTIFICACIONES 25/FEBRERO/2021: ACTUACIONES GENERALES. PASA A LA CITADORA PARA NOTIFICAR			
73001310500020140047200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO ERNESTO MAYNE VARGAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/MAYO/2019: PASA A NOTIFICACIONES			
73001310500020140035300	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO DIAZ CHERENTES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	28/JULIO/2021: AL DESPACHO. PARA RESOLVER SOLICITUD MANDAMIENTO RRR			
73001310500020120048900	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ECCHEMOM GUTIERREZ RUBIANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	21/ABRIL/2021: VENICE EJECUTORIA. PASA PARA ELABORAR OFICIOS CM 04/AGOSTO/2021: AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA. OSS. AUTO FUA COMO FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ART 77 DEL CPTSS POR MEDIO DE LA PLATAFORMA TEAM5 DE MICROSOFT			
73001310500020180011900	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BERTOLFO PEREZ SOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	12/FEBRERO/2021: AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. OCT - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A FREDY AUGUSTO CANTAREDA LUIG. CORRE TERMINOS DE 1 DIAS PARA RETIRAR TRASLADOS, VENCIDOS CORRE TERMINOS 10 DIAS PARA CONTESTAR. 19/FEBRERO/2021: VENICE EJECUTORIA. SE NOTIFICO CURADORA DE CIEMSA SAS. SE ENVIO TRASLADO PROCESO AL DEMANDADO FREDY CANTAREDA			
73001310500020170034400	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LEONARDO SERRANO CONDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	26/FEBRERO/2021: ACTUACIONES GENERALES. PASA A LA CITADORA PARA NOTIFICAR ALC FUJACION ESTADO			
73001310500020140010801	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARTHALUCIA GUERRERO VERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE OSS. AUTO ORDENA OBEDEGER LO RESUELTO POR LA SALA LABORAL DE LA CSI QUE NO CASO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - ORDENA OBEDEGER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL HIS SALA LABORAL QUE REFORMA SENTENCIA DE PRIMER GRADO - DISPONE LLEVAR A CABO LIQUIDACION DE COSTAS POR SECRETARIA			
73001310500020170044500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIZ MARINA TORRES RUIZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	01/JULIO/2020: AUTOS DE TRAMITE, REVISADAS LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA TENDIENTES A NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN Y A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. SE ADVIERTEN QUE LAS MISMAS NO CONTIENEN LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE CORREOS RAPIDISIMO DE LA ENTREGA D NO DE LAS CITACIONES, POR LO QUE SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA COMUNICACION ALLEGUE TAL CERTIFICACION. ADICIONALMENTE SE ADVIERTE QUE EL AVISO REMITIDO A LA DEMANDADA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. NO SE AJUSTA AL ARTICULO 29 DEL C.P.T. 5.5. MODIFICADO POR EL ARTICULO 16 DE LA LAY 712 DE 2001. MOTIVO POR EL CUAL DEBERA REALIZARLO NUEVAMENTE CONFORME LO DISPONE LA NORMA EN CDAMENTO. FUJACION ESTADO 10/JULIO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL. EL EXPEDIENTE QUEDA PARA NOTIFICAR DEMANDA.			

73001310500428140011300	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CHAVES JARAMILLO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/JULIO/2020: AGREGAR MEMORIAL. SE AGREGA AVISO			
73001310500428180042700	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	NIBIA SERRANO CONDE	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	18/JULIO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL. SE CONTROLA EJECUTORIA DE AUTO QUE ANTECEDE, EL PROCESO PASA PARA OFICIOS EB			
73001310500428140005100	04 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	JAIME BARRERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL. SE CONTROLA EJECUTORIA DE AUTO QUE ANTECEDE, QUEDA EN LA LETRA			
7300131050042810006500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DAVID ALEXANDER ESPINDOSA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/JULIO/2018: SE AGREGA MEMORIAL DE RENUNCIA DEL PODER POR PARTE DEL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.			
73001310500420130002400	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ALEXANDER CRUZ GARCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/JULIO/2021: AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL IBAL, PORTANDO CERTIFICADO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO.			
73001310500428170043100	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	NESTOR CRUZ RODRIGUEZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/JULIO/2021: AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA SUBSTITUTA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., APORTANDO SUSTITUCIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES - COIN, QUEDA PARA ENVIAR AVISO			
73001310500420180010200	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BERTULFO PEREZ SOSA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	27/FEBRERO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL, EN LA FECHA SE ENVIA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES - COIN, QUEDA PARA ENVIAR AVISO			
73001310500428180015600	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLIVA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/JULIO/2021: AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA SUBSTITUTA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., APORTANDO SUSTITUCIÓN ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO.			
73001310500420170005200	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ELIZABETH BARRERA GONZON	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	27/FEBRERO/2020: ACTA DILIGENCIA, SE REALIZA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.I. Y S.S., EN EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN Y SE ORDENA LA CONSULTA ANTE EL H. TRIBUNAL SALA LABORAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL			
7300131050042016004000	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR ANDRES ROBLEDO ROBLEDO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/JULIO/2022: AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA SUBSTITUTA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., APORTANDO SUSTITUCIÓN AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL IBAL, PORTANDO CERTIFICADO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO.			
73001310500420170027100	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LIZ MARINA TORRES RUIZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/ABRIL/2021: CONSTANCIA SECRETARIAL. CONTROLA AUTO QUE ANTECEDE EL PROCESO QUEDA PARA RESOLVER MANDAMIENTO DE PAGO			
7300131050042013005500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO GARDON GIL	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	02/AGOSTO/2021: APRUEBA COSTAS. AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO, LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SOLICITADA AL CORREO ELECTRÓNICO IBALCTOIBR@CENDJRAMAJUDICIAL.GOV.CO O AL WHATSAPP 3123067008. EL AUTO PUEDE SER VISUALIZADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ENLACE: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/LEGADO-04-LABORAL-DEL-CIRCUITO-DE-BAGUE .			
7100131050042020021400	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO SUAREZ APANGO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/JUNIO/2021: AGREGAR MEMORIAL. ESCRITO ALLEGADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL CONSORCIO EMERGENCIA ACUEDUCTO 2019 EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022, CONTESTANDO LA DEMANDA EMERGENCIA ACUEDUCTO 2019. T			
73001310500428130015700	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DECAR JAVIER TELLEZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/MARZO/2019: SE AGREGA EL ANTERIOR MEMORIAL AL PROCESO ALLEGANDO PODER. PASA AL DESPACHO.			
73001310500420140028000	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS EDUARDO LASTRA GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/JUNIO/2019: SE REALIZÓ ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA			

73001310500520140054400	05 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	EDGAR BARRAJAS VARDIN	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	03/MARZO/2020: AVER VENCIO EJECUTORIA, AUTO SIN RECURSOS			
73001310500520100008800	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	EDGAR ERIC DEL RIO BORLA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	11/JUNIO/2021: CONSTANCIA SECRETARIAL, SE EFECTUA CONTROL DE TERMINOS, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO			
73001310500520140027800	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS MURILLO CRUZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ARCHIVADO	10/MAYO/2019: REGRESA EXPEDIENTE AL ARCHIVO			
73001310500520130030500	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLGA LUCIA CANBIA PULIDO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: AREGAR MEMORIAL, SE ANEXA MEMORIAL DEMANDADA IBAL S.A. SOLICITANDO TERMINACION PROCESO Y LEVANTAR MEDIDAS EJECUTORIA, AUTO SIN RECURSOS, QUEDA PARA LIBRAR OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES			
73001310500520130023700	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO ANGARITA LDZADA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	ACTUACIONES GENERALES, EN LA FECHA SE ELABORO EL OFICIO CIRCULAR ND. 345 DIRIGIDO A LOS SEÑORES GERENTES DE LOS BANCOS AGRARIO DE CDLOMBIA, PICHINCHA, AV-VILLAS, BRVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, COPIPATRIA, CAJA SOCIAL, REPUBLICA, POPULAR, CDRP-BANCA, BANCO LOMBIA, FALABELLA, CDOMEVA, BANCO W. SUDAMERIS.			
73001310500520140010800	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BEATRIZ CELIS FACHON	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	PIA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APLACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL EJECUTANTE FRETE AL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021. AL BIA SIGUIENTE QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE CONTARIBARIA POR EL TERMINO DE TRES DIAS			
73001310500620110026800	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS JAVIER HURTADO NIETO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/AGOSTO/2021: AL DESPACHO			
73001310500620110015400	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	NUBIA TRUJILLO OLAYA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/JULIO/2021: AREGAR MEMORIAL, SE AREGA MEMORIAL PROVENIENTE DE LA APODERADA DEMANDANTE, AROBTANDO BENEFICIO AL PODER. JFC			
73001310500620100024800	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO BOTERO ALVARADO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	19/FEBRERO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL, SE DEJA SIN VALOR LA ANDTACION ANTERIOR, EL PROCESO SE UBICA EN LA LETRA DE EJECUTIVOS MCCP.			
7300131050062009093000	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ALEXANDER SAAVEDRA GARCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	18/FEBRERO/2020: CONTINUA EN LA LETRA DE EJECUTIVOS, MCCP			Revisar
7300131050062009094100	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OMAR GUTIERREZ MENDEZ	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	18/OCTUBRE/2020: ENVIO COMUNICACIONES, SE REMITE OFICIO 1470 A LA DIRECCION ELECTRONICA DEL EJECUTANTE, SICT			
73001310500620100000700	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERNESTINA SUAREZ CASTAÑEDA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/NOVIEMBRE/2020: AREGAR MEMORIAL, SE AREGA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE ALLEGADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SICT			
73001310500620100016000	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO GONZALEZ VARGAS	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ARCHIVADO	26/ABRIL/2021: ARCHIVO DEFINITIVO, SE ARCHIVA EXPEDIENTE CAJA 14 DEL 2021, SICT			
73001310500620100030100	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARIO BARRERO DOMPFO	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	09/MARZO/2020: ELABORACION DE OFICIOS, 796 REMITE PROCESO AL JUZGADO LABORAL POR IMPEDIMENTO, EMG.			
73001310500620100005900	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	FREDY ELIEZER AROCA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: CONSTANCIA SECRETARIAL, EN FIRME EL AUTO ANTERIOR, EL EXPEDIENTE QUEDA PENDIENTE DE CELEBRACION DE AUDIENCIA, FMDL.			

73801310500620160001900	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DIANA MARCELA ARCINIEGAS LOPEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ARCHIVADO	04/MAYO/2021: ARCHIVO DEFINITIVO. SE ARCHIVA EXPEDIENTE CAJA 15 OEL 2021. SICT			
73801310500620148025580	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERMAN BARRERO GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: AL DESPACHO			
7380131050062018190001580	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HECTOR VALDES SOLORZANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ARCHIVADO	06/JUNIO/2021: ARCHIVO DEFINITIVO. SE ARCHIVA EXPEDIENTE CAJA 19 DEL 2022.SICT 06/AGOSTO/2021: AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA REGISTRADURA DRA MARIA MADRIZ SEGURA. EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO. LE INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996. ACUERDO PCSJA17-18647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONFORME AL REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ÉSTA CORPORACIÓN. ADAPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N.º 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE 27/07/2021: INFORME O CONSTANCIA SECRETARIAL DENTRO DEL TÉRMINO MENCIONADO NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN. FUERON INHÁBILES DESDE LA INICIACIÓN DEL TRASLADO HASTA SU VENCIMIENTO LOS DÍAS: 28 Y 27 DE JUNIO DE 2021, 3, 4, 5, 18 Y 11 DE JULIO DE 2021. AHORA BIEN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEDO ADADO A 31 DE MAYO DE HOGAÑO, SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA J. & E. TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A., RESPECTO DE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LOS RECURRENTES: JOSE DIRLANDO HERNANDEZ LAMPREA, MARCO ANTONIO SANCHEZ CELIM, VIRGILIO SANCHEZ BARRETO Y FERNANDO MACHAGO ORTIZ. INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)			
73801310500620110054301	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO FERNANADO AGUIAR Y OTROS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	23/JULIO/2021: AL DESPACHO. MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A EL LA CONFERID PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. PRG RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO. MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A EL LA CONFERID PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA PRG			
738013105006201500298401	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	YESID VARON MALDONADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: AL DESPACHO. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO. INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996. ACUERDO PCSJA17-28647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ÉSTA CORPORACIÓN. ADAPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N.º 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.			

73001310500020140045201.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARLENY NARANJO MEJIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: REGISTRO PROYECTO			
730013105000201300029801.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	VIRGILIO SANCHEZ BARRETO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	20/SEPTIEMBRE/2020: CAMBIO DE MAGISTRADO ACTUACION DE CAMBIO DE MAGS TRABO REALIZADA EL 29/09/2020. A LAS 12:12:03. VINETH MERCHAN CALDERON, EXPEDIENTE CONTENITIVO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1782 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 2700 DE 1996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO			
730013105000201300074201.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ANDREA TORRES VELASQUEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/MARZO/2021: AL DESPACHO, AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. OLGA VINETH MERCHAN CALDERON EXPEDIENTE CONTENITIVO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1783 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 2700 DE 1996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.			
730013105000201100069601.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ORIO ALFONSO RODRIGUEZ PRECIADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	27/JULIO/2021: CAMBIO DE PONENTE. A LAS 23:38:28 ANT. PONENTE: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA NYO. PONENTE: DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUIINTERO ACTA DILIGENCIA DE REPARTO DEL 27 DE JULIO DE 2021, REMISION SALA DE DESCONGESTION.			
7300131050004201100025901.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS SUAREZ ARTEAGA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/MARZO/2021: AL DESPACHO, AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA EXPEDIENTE CONTENITIVO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1783 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTICULOS 25 Y 16 DE LA LEY 2700 DE 1996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.			
73001310500020150016401.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	26/JULIO/2021: AL DESPACHO: MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARINA HERNANDEZ QUIINTERO, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA QUE RENUNCIA DE FORMA INMEDIATA AL PODER QUE LE FUE OTORGADO POR LA SEÑORA ANGELY TATIANA ALCALA SANCHEZ.			
73001310500020150008601.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ISMAEL CARDOZO PERILLA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	05/AGOSTO/2021: INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL, NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN DE SERVIDORES EMPRESARIALES S.A.S. EL 23 DE JULIO DE 2021 SE RECIBIÓ RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR LA SOCIEDAD VERGARA & VERGARA ABOGADOS, PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE JOSE DIVIDIO TORRES.			
7300131050004201500031001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE DIVIDIO TORRES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/MAYO/2021: AL DESPACHO PARA SENTENCIA			
7300131050001201500001001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS EDUARDO RAMIREZ ABSELAEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/AGOSTO/2021: ENVÍO EXPEDIENTE CON PO228 SE EN VIA EXPEDIENTE SALA CASACION LABORAL CORTE SUPREMA JUSTICIA R. CASACION			
7300131050004201300031101.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAROLINA SAEENZ ESILAVA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2021: REGRESO EXPONENTE. OFICIO 2415 DE JUNIO 25 DE 2021.			
73001310500020140009401.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	RECURSO PROCESO EL 09 DE JULIO DE 2021, DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL UNA VEZ RESUELTO EL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NOVIEMBRE 23 DE 2017, RESUELTA EL 02 DE JUNIO DE 2021 EN LA CUAL NO CASA SENTENCIA EN 3 CUADERNOS DE 399 FOLIOS- 400S, 45 FOLIOS, Y 41 FOLIOS-100. (RIVARDI).			
730013105000320150045701.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JACINTO RIQUE CRIDEMAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	30/MAYO/2021: REGRESO EXPEDIENTE OFICIO 27629 DE MAYO 04 DE 2021, REGRESA PROCESO EL 14 DE MAYO DE 2021, DE LA H. CORTE SUPREMO DE JUSTICIA SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL UNA VEZ RESUELTO EL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA JUNIO 16 DE 2019, RESUELTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA CUAL DECLARA DESERTO RECURSO, EN 3 CUADERNOS DE 808 FOLIOS- 407S, 34 FOLIOS, Y 113 FOLIOS-100. (RIVARDI).			
7300131050001201800039401.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ALVARO CRUZ VARON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	05/AGOSTO/2021: REGISTRA PROYECTO SENTENCIA, REGISTRA PROYECTO			

73001310500120170041201	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ERWIN DAMIAN FLOREZ ARIAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	27/JULIO/2021: AUTO RESUELVE CON DIRECCION PROVIDENCIA. SE CORRIGE SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE JUNIO DE 2021			
73001310500420380041101	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOHANNAN CABALLERO RODRIGUEZ Y ELIAS CASTRO FERNANDEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	21/ABRIL/2021: RADICACION DE PROCESO. ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 21/04/2021 A LAS 14:40:49. REPARTO DEL PROCED. A LAS 14:42:09 REPARTIDO A OSVALDO TENORIO CASANAS			
73001310500120160033901	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARIO HUMBERTO MURILLO MORALES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	09/MAYO/2020: AL DESPACHO			
73001310500220130028701	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO ABELLA CARVAJAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	25/MARZO/2021: ENVIO EXPEDIENTE. FECHA SALIDA: 25/03/2021, OFICIO: P0062 ENVIADO A: 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA			
73001310500428150001701	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	NIDIA INES ROJAS MESA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	24/FEBRERO/2020: AL DESPACHO			
73001310500620130045701	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE HENRY ROCHA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	05/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE CASACION, CONCEDE CASACION (13/NOVIEMBRE/2020)			
73001310500620170018181	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	YOLANDA GUTIERREZ RUBIANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	12/JULIO/2021: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO. CORRER TRASLADO PARA ALEGAR			
73001310500320170038301	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	DANIL SIERRA CLAVIJO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	29/ABRIL/2021: ENVIO EXPEDIENTE. FECHA SALIDA: 29/04/2021, OFICIO: P0084 ENVIADO A: 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA			
73001310500120140048201	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	NIDIA SERRANDE CONDE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Y DTRIOS EMIRID CORLES GARCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	11/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE CASACION, CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION FIJACION ESTADO, ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 17:07:49.			
73001310500420130056501	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARITHA LUCIA GUERRERO VERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	29/ABRIL/2021: ENVIO EXPEDIENTE. FECHA SALIDA: 29/04/2021, OFICIO: P0071 ENVIADO A: 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA			
73001310500220160022002	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	FEDRO LUIS ESPEJO GALINDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	28/JULIO/2021: SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA			
73001310500428140045401	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	OLIVIA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	15/SEPTIEMBRE/2020: AUTO CONCEDE TERMINO FIJACION ESTADO, ACTUACION REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 17:44:22.			
73001310500420150041801	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	HERNANDO TELLO REYES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	19/OCTUBRE/2020: AUTO CONCEDE TERMINO FIJACION ESTADO, ACTUACION REGISTRADA EL 19/10/2020 A LAS 15:24:49.			
73001310500420180031201	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	QUILLERMO MARQUEZ VALDERRAMA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A	ACTIVO	05/MARZO/2021: SENTENCIA MODIFICADA. REFORMAR EL ORIGINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO COARDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, EN EL SENTIDO QUE LA CONDENA IMPUESTA POR AUXILIO DE CESANTIAS CORRESPONDE A LA SUMA DE \$1.306.472.721. CONFIRMAR EN LO DEMAS LA SENTENCIA RECURRIDA SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA ANTE LA PROSPERIDAD PARCIAL DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA. DEVOLVER OPORTUNAMENTE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.			



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA LABORAL**

Ibagué, (12) Doce de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ordinario.

DEMANDANTE: YOLANDA GUTIERREZ RUBIANO

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A
E.S.P. IBAL

RADICACION: 73001-31-05-006-2017-00101-01

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020¹, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente sus alegatos, surtido el cual, empezará a correr igual término a la parte demandada para el mismo fin, alegatos que deben ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior, ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 3° del mismo Decreto².

Una vez vencido el término para alegar, se proferirá la decisión correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 15 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo a lo expuesto,

¹ Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

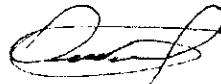
Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. "

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente sus alegatos, surtido el cual, empezará a correr igual término a la parte demandada para el mismo fin, alegatos que deben ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior, ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radic 73001-31-05-005-2014-00103-00

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P, el juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante al (Cud.001 archivo 009 pag.01) del expediente por encontrarse ajustada a derecho.

Terminada como se encuentra toda actuación dentro del expediente, el Juzgado ordena el **ARCHIVO** previa desanotación de los libros radicadores respectivos (Art.122 del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO CAMPOS YANGUMA

A.S.

Firmado Por:

ALVARO CAMPOS YANGUMA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76101046768bcbc7a4c0e518c34e70e4067e59cee849e8cb7acc91ff56e39304**
Documento generado en 16/07/2021 10:31:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** PROMOVIDO POR **BEATRIZ CELIS PACHON** CONTRA **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO- IBAL-** CON RAD.2014-00103-00, COMO SIGUE:

1- LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE - EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO- IBAL S.A EP.S.-

Y A FAVOR DE: - BEATRIZ CELIS PACHON.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (CUAD.001 ARCH.01 PAG.15 ORD.9) \$ 90.000,00

OTROS GASTOS	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 90.000,00

SON: NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00).

Ibagué, 15 de Julio de 2021.

GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES
Srio.-

Firmado Por:

GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA TORRES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae963759ce9e5c531cd272749b35e634d8ec61ef5562b2c3c5adc73f04b49456

Documento generado en 15/07/2021 08:29:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA
Nº proceso 73001-31-05-004-2017-00431-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Hora y fecha programación Audiencia 3:00 p.m. del 19 de julio de 2021
Hora inicio de la grabación de la audiencia 3:00 p.m.
Fecha Final de la Audiencia 3:08 p.m. del 19 de julio de 2021

Sujetos del Proceso	
Juez	Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Demandante	NESTOR CRUZ RODRIGUEZ
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO
Demandada	IBAL S.A. EPS OFICIAL
Apoderada	Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
Demandado	SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
Representante Legal	LILIANA REINA CORTES
Apoderada	Dra. LUISA FERNANDA BENITO BURITICA
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES –COIN-
Apoderado	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR
Demandado	P&G S.A.S.
Apoderado	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR

Se hacen presentes a la audiencia de manera virtual el demandante, su apoderado, la representante de la demandada Servicios Empresariales S.A.S. su apoderada y los apoderados de las demandadas IBAL S.A. ESP, P&G S.A.S. y CONVENIOS INTEGRALES COIN.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Marcela Cárdenas Álvarez como apoderada de la demandada Ibal S.A., igualmente se reconoce personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Benito Buritica como apoderada sustituta de la demandada Servicios Empresariales S.A.S.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

En uso de la palabra la apoderada de la demandada IBAL S.A. ESP solicita al Despacho el aplazamiento de la presente audiencia a efecto de someter ante el comité del conciliación de la empresa que se llevara a cabo el día 29 julio del presente año la propuesta de la parte demandante. El apoderado de la parte demandante manifiesta que coadyuva la petición de la apoderada de la demandada Ibal.

AUTO: El juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP y coadyuvada por el apoderado del demandante con el propósito de llevar nuevamente la propuesta ante el comité de conciliación de la empresa. Se solicita a los apoderados manifestar por escrito si han llegado a un acuerdo efecto de programar nueva audiencia.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4efe8ad1990d8056bbe40bbe1618d7e5faf26581da72dbc9cff47f5dba3ab7

Documento generado en 22/07/2021 08:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA
Nº proceso 73001-31-05-004-2013-00024-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Hora y fecha programación Audiencia 3:30 p.m. del 19 de julio de 2021
Hora inicio de la grabación de la audiencia 3:10 p.m.
Fecha Final de la Audiencia 3:18 p.m. del 19 de julio de 2021

Sujetos del Proceso	
Juez	Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Demandante	ALEXANDER CRUZ GARCIA
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO
Demandada	IBAL S.A. ESP OFICIAL
Apoderada	Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
Demandado	J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Curador Ad-Litem	Dr. FABIAN RAMIREZ SANCHEZ

Se hacen presentes a la audiencia de manera virtual el demandante, su apoderado, la apoderada de la demanda Ibal S.A y el curador Ad-Litem de la emplazada.

Se le concede la palabra a la apoderada de la demandada IBAL S.A. ESP para que exprese cual fue el resultado del comité de conciliación y la propuesta para el presente asunto y expuso que después de haber sometido el presente asunto ante el comité de la empresa se determinó ofrecer al demandante la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40´000.000.00) M/L, suma que será cancelada en 30 días calendario, es decir para el 19 de agosto del 2021, mediante cheque a nombre del demandante ALEXANDER CRUZ GARCIA titular de la C. de C. Nº 14.243.879 para ser entregado en las instalaciones del IBAL S.A. ESP de esta ciudad. El demandante manifiesta que acepta la suma, el plazo y forma de pago.

AUTO: La Juez teniendo en cuenta que la presente conciliación no lesiona derechos ciertos e indiscutibles del demandante, le imparte su aprobación, advirtiendo que este acuerdo conciliatorio comprende todas las pretensiones de la demanda, presta mérito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Art. 78 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. decretándose en consecuencia la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defbbddcd07f6ced13b65db407bc09d147870c4688f3d706b2382c8ff281b72**

Documento generado en 22/07/2021 08:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA
Nº proceso 73001-31-05-004-2018-00166-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Hora y fecha programación Audiencia 4:00 p.m. del 19 de julio de 2021
Hora inicio de la grabación de la audiencia 3:21 p.m.
Fecha Final de la Audiencia 3:31 p.m. del 19 de julio de 2021

Sujetos del Proceso

Juez	Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Demandante	OLIVA PELAEZ SANCHEZ
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO
Demandado	IBAL S.A. EPS OFICIAL
Apoderada	Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
Demandado	P&G S.AS.
Apoderado	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ
Demandado	CONVENIOS INTEGRALES COIN
Apoderada	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ
Demandado	SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
Representante Legal	LILIANA REINA CORTES
Apoderado	Dra. LUISA FERNANDA BENITO BURITICA

Comparece a la audiencia de manera virtual la demandante, su apoderado, la representante de la demandada Servicios Empresariales S.A.S. y su apoderada, los apoderados de las demandadas Ibal S.A ESP, P&G y Convenios Empresariales Coin.

AUTO: Se le concede la palabra a la apoderada de la demandada IBAL S.A. ESP para que exprese cual fue el resultado del comité de conciliación y la propuesta para el presente asunto y expuso que después de haber sometido el presente asunto ante el comité de la empresa se determinó ofrecer a la demandante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (3´415.000.00) M/L, suma que será cancelada en 30 días calendario es decir para el día 19 de agosto del 2021, mediante cheque a nombre de la demandante OLIVA PELAEZ SANCHEZ titular de la C. de C. Nº 28.968.101 para ser entregado en las instalaciones del IBAL S.A. ESP de esta ciudad. La demandante manifiesta que acepta la suma, el plazo y forma de pago.

AUTO: La Juez teniendo en cuenta que la presente conciliación no lesiona derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, le imparte su aprobación advirtiéndole que este acuerdo conciliatorio comprende todas las pretensiones de la demanda, presta mérito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Art. 78 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. decretándose en consecuencia la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955ec53d382b2ecf561cf3e3ae0d04d7a80c1d49b6b7df4930089b3e0e7f1636

Documento generado en 22/07/2021 08:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA
Nº proceso 73001-31-05-004-2016-00420-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Hora y fecha programación Audiencia 4:30 p.m. del 19 de julio de 2021
Hora inicio de la grabación de la audiencia 3:57 p.m.
Fecha Final de la Audiencia 4:10 p.m. del 19 de julio de 2021

Sujetos del Proceso

Juez	Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Demandante	OSCAR ANDRES ROBLEDO ROBLEDO
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO
Demandada	IBAL S.A. EPS OFICIAL
Apoderada	Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
Demandado	CONVENIOS INTEGRALES COIN
Apoderado	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ
Demandado	P&G S.A.S.
Apoderada	Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ
Demandado	SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
Representante Legal	LILIANA REINA CORTES
Apoderada	Dr. LUISA FERNANDA BENITO BURITICA

Se hacen presentes a la audiencia de manera virtual el demandante, su apoderado, la representante de la demandada Servicios Empresariales S.A.S., su apoderada y los apoderados de las demandadas Ibal S.A. ESP, P&G S.A.S. y Convenios Integrales Coin.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Benito Buritica como apoderada sustituta de la demandada Servicios Empresariales S.A.S.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP, quién manifiesta que conforme a lo decidido por el comité de conciliación de la empresa se ha tomado la determinación y hacer una propuesta en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) y terminar el proceso, valor que será cancelado en 30 días calendario, es decir el día 19 de agosto del 2021, mediante cheque a nombre del demandante OSCAR ANDRES ROBLEDO ROBLEDO titular de la C. de C. Nº 1.110.513.699 para ser entregado en las instalaciones del IBAL S.A. ESP de esta ciudad. El demandante manifiesta que acepta la suma, el plazo y forma de pago.

AUTO: La Juez teniendo en cuenta que la presente conciliación no lesiona derechos ciertos e indiscutibles del demandante le imparte su aprobación, advirtiendo que este acuerdo conciliatorio comprende todas las pretensiones de la demanda, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Art. 78 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. decretándose en consecuencia la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bb72d14492d06e01c3ef36ff7b1873855c7916de18464d8d44507b1e93d8c2

Documento generado en 22/07/2021 08:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	730013105006-2021-00005-00
Demandante(s):	Fredy Eliecer Aroca
Demandado(a):	INCOBELCI S.A.S. y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Admite contestación de la demanda y programa fecha para audiencia

Dentro del término de traslado las demandadas INCOBELCI S.A.S. y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. dieron respuesta al escrito introductor, conforme a lo previsto en el art. 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, y a continuación la de trámite y juzgamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **INCOBELCI S.A.S. y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S). Las partes deberán aportar los demás medios de pruebas solicitados por el Despacho. En tratándose de prueba documental, deberán remitirla con anticipación a la diligencia al correo electrónico institucional del Juzgado, y a los demás intervinientes en aplicación al art. 3 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a las partes que, **si las circunstancias de salud pública lo permiten**, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se

remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Por Secretaría remítasele por ese medio el instructivo elaborado para tal fin. **Los documentos para identificación de quienes comparezcan a la audiencia deberán remitirse con 2 días de anticipación al correo electrónico del Juzgado.** Los apoderados tienen a su cargo la remisión del link de acceso a las partes y los testigos.

En el evento de imposibilitarse la conexión con las plataformas dispuestas, se intentará con cualquier otra herramienta tecnológica para lo cual los apoderados deberán informar al menos con un día de antelación. Para solventar cualquier problema técnico las partes y sus apoderados deberán unirse a la reunión virtual al menos con 15 minutos de anticipación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., a la Dra. Mónica Marcela Cárdenas Álvarez, identificada con la C.C. N° 65780704 de Ibagué y quien porta la T.P. N° 117.884 del C.S.J., en los términos y para los fines señalados en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral de primera instancia
Radicación:	730013105006-2014-00515-00
Demandante(s):	Germán Barrero Gutiérrez
Demandado(a):	Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL
Providencia:	Auto de sustanciación
Asunto:	Oficia bancos

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría ofíciase a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, solicitándoles poner a disposición del presente proceso los dineros embargados y congelados, informándoles que por auto de 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, decisión que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
JUEZ

Constancia Secretarial. Ibagué dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho poniendo en consideración la liquidación de costas elaborada el 25 de junio de 2021.

RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Proceso Ordinario Laboral Promovido por JOSE ANTONIO GARZON GIL contra
IBAL S.A. OFICIAL ESP Y OTROS.

Rad. 73001-31-05-004-2013-00559-00.

El Despacho aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el día 25 de junio del presente año y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Terminada como se encuentran las actuaciones de las presentes diligencias se ordena su archivo dejándose las constancias de caso.

Notifíquese.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA
Jueza.

MPVH

Firmado Por:

**Ana Maria Gomez España
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibaguè**

Este documento fue generado con firma electrònica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b186d82d5e2876a45008c6d0cbdf95c7270d83ec2b57414b8c6807c1038a5f**
Documento generado en 02/08/2021 04:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, Se tiene por contestada la demanda por parte del -Ibal ESP- (fl 69-73 expediente digital); Se tiene por contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales COIN (fl 111-115 expediente digital) a través de Curador Ad Litem.

En consecuencia, el Despacho dispone señalar el día 12 de agosto de 2021, Hora 10:40am; para llevar a cabo Audiencia virtual que trata el Art. 77 del C.P.L. y S.S., conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación a la diligencia al correo electrónico informado al Despacho.

Se exhorta a los apoderados para que informen al Juzgado el correo electrónico de las partes, representantes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, de conformidad con el numeral 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:

**Luis Alfredo Claros Mendez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82d77d0725fb0d9cfb1f79a3a24b08de297cf6fc839ba410240cca1d40e8558

Documento generado en 04/08/2021 07:41:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual, resolvió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué (Tol), el día 17 de agosto de 2017. Condena en costas de instancia a cargo de la parte demandante.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en decisión del 17 de agosto de 2017 por medio de la cual, resolvió REFORMAR parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2015. Condena en costas de instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las llamadas en garantía.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas. Téngase en cuenta las agencias en derecho ordenadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y por esta instancia conforme fueron fijadas (fl 716).

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

Firmado Por:

**Luis Alfredo Claros Mendez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372017c59526d52001bd4b591c45efc54d5f03597c7cc49d405056835fe75834**
Documento generado en 06/08/2021 10:57:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**

Diez de agosto de dos mil veintiuno.

Correo electrónico: j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAD. No. 2019-00452.

Ref. Ejecutivo de Leocadio Nieto Martínez contra IBAL S.A. ESP
Oficial

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN por parte de la ejecutada IBAL S.A. ESP OFICIAL, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del mismo.

Respecto de la petición de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros a favor de la ejecutada, ha de indicarse que, por auto del 5 de diciembre de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se expidieron los títulos de depósito judicial existentes hasta ese momento a favor de las partes demandante y demandada; así mismo, se libraron los oficios números 0273 a 0285 del 7 de febrero de 2020 dirigidos a las entidades financieras respectivas, informando el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia – Títulos Judiciales, se encuentra el título número 466010001289788 del 18 de diciembre de 2019 por valor de \$80.000.000, elaborado desde el 11 de marzo de 2020, que se encuentra pendiente para su cobro, por lo que se ordenó el pago con abono a cuenta, conforme lo ordena la Circular PCSJC 21-15 del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se implementa y da aplicación al reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA 21-11731 del 29 de enero de 2021.

También se encuentra el título judicial número 466010001307205 del 16 de marzo de 2020 por valor de \$80.000.000, pendiente de

ser entregado a la ejecutada, siendo lo procedente ordenar el pago con abono a cuenta de la entidad IBAL S.A. ESP OFICIAL.

Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

**Blanca Alexandra Sierra
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5794807f91227996285e28ae9add6012e569c031304be21
e371aa4ef2e5afa1**

Documento generado en 10/08/2021 08:31:01 PM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047
FECHA VIGENCIA:
2016-10-12
VERSIÓN: 01
Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2012 HASTA EL 23 DE JULIO DE 2013. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO BEJARANO HERNANDEZ - JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-042
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CALDERON DE CEDIEL
ACCION:	
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$12.000.000 FECHA: 30/11/20
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$12.000.000 FECHA: 18/01/21
FECHA DEL PAGO	18 DE ENERO DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	18 de ENERO de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad

	FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE ACCIÓN DE REPETICIÓN	CÓDIGO: GJ-R-047
		FECHA VIGENCIA: 2016-10-12
		VERSIÓN: 01
		SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
		Página 2 de 19

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</i></p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
--	--

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<p>4. RELACION SUSCITA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:</p> <p>PRIMERO: La demandante fue vinculada a las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa “P & G – S.A.S.”, mediante contrato escrito de trabajo, como trabajador en misión para laborar en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. E.S.P. Oficial.</p> <p>SEGUNDO: Desde el 01 de julio de 2.012 hasta el 23 de julio de 2013, la señora MARTA ISABEL CALRDERON DE CEDIEL, sin solución de continuidad prestó sus servicios como trabajadora en misión en la EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>TERCERO: Durante la vigencia de la relación laboral la demandante desempeñó el cargo de “CAJERA” del “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL”, cargo que hace parte de la</p>

nómina de personal en desarrollo del objeto social de la empresa usuaria que es el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales en el Municipio de Ibagué y el cobro de los servicios prestados a los usuarios.

CUARTO: La demandante desarrolló la labor contratada de forma personal en la empresa usuaria, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores jerárquicos del "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL".

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., horario que era impuesto por la empresa.

SEXTO: Las órdenes bajo las cuales desarrollaba la labor contratada, fueron impartidas por el gerente y los jefes inmediatos.

SEPTIMO: Durante la vigencia de la relación laboral, el demandante devengó un salario mensual por el último año de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$988.202) M/CTE.

OCTAVO: Durante la vigencia de la relación laboral las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa "P & G - S.A.S.", siempre líquido y canceló al demandante las prestaciones sociales.

NOVENO: La demandada "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" le reconoce y cancela a sus trabajadores de planta las siguientes asignaciones: sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa "P & G - S.A.S.", durante la relación laboral jamás le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

UNDECIMO: Las demandadas deben cancelar a la demandante: subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que el "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" reconoce y paga a sus trabajadores de planta.

DUODECIMO: Las demandas terminaron y liquidaron al demandante el contrato de trabajo el día 23 de julio de 2013, lo que constituye un despido injusto en razón a que las funciones desempeñadas por el demandante son el objeto principal del



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 4 de 19

	<p>IBAL.</p> <p>DECIMO TERCERO: La demandante reclamó el 23 de febrero de 2015, las acreencias laborales pretendidas en la demanda, con el cual también agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S.</p>
1.2 PRUEBAS	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 30 de noviembre de 2020. 3.- (CDP) No. 20210017 de 15 de enero de 2021. 6.- (RP) No. 20210014 del 15 de enero de 2021, cancelada el 18 de enero de 2021.</p>
4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77.
4.4 CONSIDERACIONES	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 042.</p>
5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)	
5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de</p>

funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 6 de 19

requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 8 de 19

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en

contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá

destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando

frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho

presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, y con la EMPRESA "P & G - S.A.S., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

"(...)"

"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del IBAL SA ESP OFICIAL que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales parta la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009", HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001."

"CONDICIONES GENERALES"

"EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo

en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa..."

"En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia."

"El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros); también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato."

"(...)"

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos."



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 14 de 19

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectuó el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE
OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en

este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo."

"(...)".

CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 16 de 19

grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan

situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, "la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho", teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así

determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previo a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(….)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguerense de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 19 de 19

Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

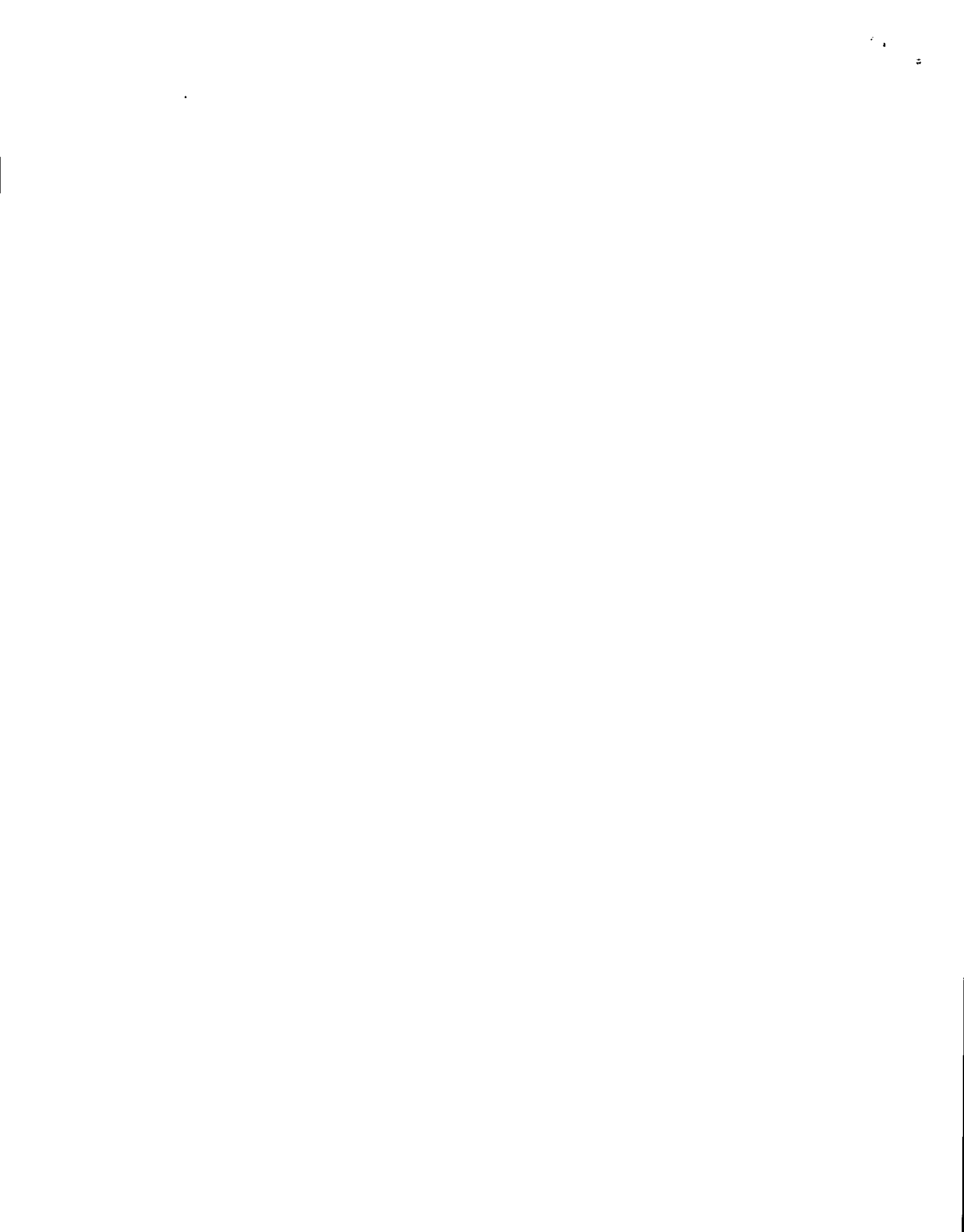
Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DEL ABOGADO

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ





FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION

ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE		
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JULIO DE 2011 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012. - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO BEJARANO HERNANDEZ	
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL	
CARGO	GERENTE	
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD		
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-183	
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.	
DEMANDANTE:	MAGNOLIA AMAYA	
ACCION:		
OBSERVACION		
3. DATOS DEL DAÑO		
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$	FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$	FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$10.000.000	FECHA: 11/02/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$10.000.000	FECHA: 24/02/21
FECHA DEL PAGO	24 DE FEBRERO DE 2021	
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO	
OTRO		
CADUCIDAD:	24 de FEBRERO de 2023	
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad	



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 2 de 19

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaron a causar.”</i></p>
--	---

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<p>4. RELACION SUSCITA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:</p> <p>PRIMERO: La demandante fue vinculada por las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., como trabajadora en misión para para laborar en la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>SEGUNDO: La demandante presto sus servicios a la demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL como trabajador en misión desde el 5 de julio de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2012.</p> <p>TERCERO: La demandante desempeñaba la labor de cajera de IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 3 de 19

CUARTO: La demandante cumplió su labor en forma personal, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores de la empresa usuaria.

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

SEXTO: Las instrucciones fueron impartidas por el Gerente y los jefes inmediatos del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

SEPTIMO: El salario devengado por la demandante y que recibía de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., fue \$988.202.

OCTAVO: Durante la relación laboral las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., liquidaron y cancelaron a la trabajadora demandante primas de servicios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías y la compensación de vacaciones con base en el salario básico sin tener en cuenta los factores salariales de trabajador oficial.

NOVENO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL reconoce a los trabajadores de planta: Sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A. no le reconocieron a la demandante las prerrogativas que la usuaria reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO PRIMERO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A. deben cancelar a la demandante: Subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO SEGUNDO: Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., le terminaron y liquidaron el contrato de trabajo a la demandante el 30 de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 4 de 19

	<p>diciembre de 2012, lo que constituye un despido injusto.</p> <p>DECIMO TERCERO: Las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., contrataban con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la prestación de servicios de intermediación laboral y en desarrollo de esa contratación vinculaba a sus trabajadores en misión, entre ellos la demandante.</p> <p>DECIMO CUARTO: El 26 de mayo de 2015 se reclamaron las acreencias laborales pretendidas, agotando la reclamación administrativa.</p>
<p>1.2 PRUEBAS</p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 11 de febrero de 2021. 3.- (CDP) No. 20210275 de 23 de febrero de 2021. 6.- (RP) No. 20210293 del 23 de febrero de 2021, cancelada el 24 de febrero de 2021.</p>
<p>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77.
<p>4.4 CONSIDERACIONES</p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 183.</p>
<p>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</p>	
<p>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p>

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la

Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que

señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."²³ La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones

establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que "la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 10 de 19

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, al juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduce un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y

establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 12 de 13

las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y P&G S.A., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos la siguiente:

"(...)"

"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y las cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009", HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Isa 9001, Isa 14001 y OHSAS 18001."

"CONDICIONES GENERALES

"**EL IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 13 de 19

1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2005; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa..."

"En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia."

"El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros); también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato."

"(...)"

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 14 de 19

soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectuó el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE
OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente,

igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo."

"(...)".

CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señala que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 16 de 18

de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causa es de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falta de motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *"la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho"*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestara sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 18 de 19

llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios publicos, al respecto dispuso:

“(…)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2003, EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 19 de 19

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

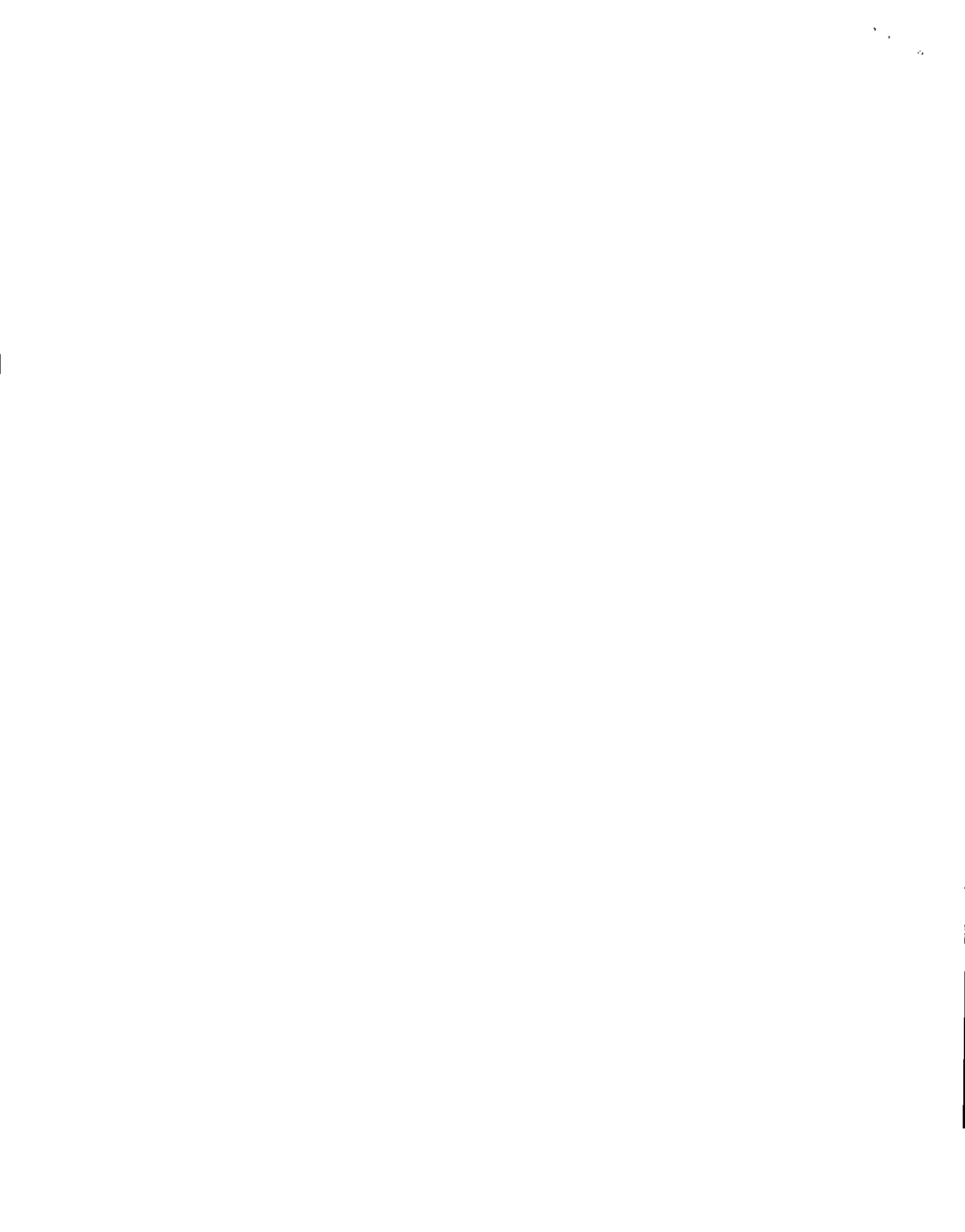
Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de pleno, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DEL ABOGADO

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ





**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047


**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION

ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2005 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. <ul style="list-style-type: none"> - ALFREDO BOCANEGRA VARÓN - ANCIZAR CARRILLO REYES - JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO BEJARANO HERNANDEZ - JUAN CARLOS NUÑEZ GONZALEZ
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2019-419
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER SAAVEDRA GARCIA
ACCION:	
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$10.000.000 FECHA: 02/12/20
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$10.000.000 FECHA: 22/01/21
FECHA DEL PAGO	22 DE ENERO DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

	FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE ACCIÓN DE REPETICIÓN SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO: GJ-R-047
		FECHA VIGENCIA: 2016-10-12
		VERSIÓN: 01
		Página 2 de 19

OTRO	
CADUCIDAD:	22 de ENERO de 2023
OBSERVACIONES	<p>Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</i></p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<p>PRIMERO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL vinculaba a sus trabajadores a través de intermediarios.</p> <p>SEGUNDO: Esa intermediación se daba a través de Cooperativas de Trabajo Asociado.</p> <p>TERCERO: El demandante fue vinculado por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL a través de las siguientes intermediaciones: Coontratemos, CTA Generando Apelación, Multiservir, CTA Visión Uno A, CTA Laboramos, Cia Colombiana de Servicios Temporales LTDA, J&E Temporales Nuevo Milenio S.A., Wilson Moreno Vizcaino, Consorcio JP y Mario Gabriel Jiménez Martínez.</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 3 de 19

CUARTO: Para este caso, la relación se sostuvo con J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. entre agosto de 2005 y enero de 2008. WILSON MORENO VIZCAINO de enero de 2008 a febrero de 2012, CONSORCIO JP entre marzo y octubre de 2012 y MARIO GABRIEL JIMENEZ MARTINEZ de octubre de 2012 a noviembre de 2013.

QUINTO: La empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL celebró el 21 de abril de 2005 con la empresa de servicios temporales J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. el contrato No. 0032.

SEXTO: La empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL celebró el 28 de febrero de 2006 con la empresa de servicios temporales J&E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A. el contrato No. 0039 con prorrogas hasta el 15 de enero de 2008.

SEPTIMO: El demandante desarrolló la labor contratada de forma personal y directa en la empresa usuaria "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" sin solución de continuidad.

OCTAVO: El horario de trabajo impuesto por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL era de 7:00 a. m. a 12:00 m y de 2 p.m. a 6 p.m. de lunes a jueves y de 7:00 a. m. a 12:00 m y de 2 p.m. a 5 p.m. el viernes.

NOVENO: La demandada "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" le reconoce y cancela a sus trabajadores de planta las siguientes asignaciones: sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: El trabajador demandante se desempeñaba como conductor, ayudante de obra, obras de mantenimiento, limpieza, reparación y reposición del sistema de alcantarillado.

DECIMO PRIMERO: Durante la relación laboral jamás le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

DECIMO SEGUNDO: El demandante reclamó el 11 de noviembre de 2016, las acreencias laborales pretendidas en la demanda, con el cual también agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y ss.

DECIMO TERCERO: A la reclamación administrativa le dio respuesta el Secretario General del Ibal el 19 de diciembre de 2016 con oficio No. 400-2087.

<p>1.2 PRUEBAS</p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 2 de diciembre de 2020. 3.- (CDP) No. 20210018 de 15 de enero de 2021. 6.- (RP) No. 20210015 del 15 de enero de 2021, cancelada el 21 de enero de 2021.</p>
<p>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77.
<p>4.4 CONSIDERACIONES</p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2019 - 419.</p>
<p>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</p>	
<p>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones</i></p>

públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 6 de 19

vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que "la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la

realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o exralimitación en el ejercicio de las funciones."

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en

los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"**ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como

cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 10 de 19

no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un

análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas

de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con las empresas CTA COONTRATEMOS, CTA GENERANDO EMPLEO, y WILSON MORENO VIZCAINO, MARIO GABRIEL JIMENES MARTINEZ, teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

“(...)”

“ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”

“El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-CP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”

“CONDICIONES GENERALES

“EL **IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el **IBAL SA ESP**, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 13 de 19

“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”

“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros); también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”

“(…)”

“De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 14 de 19

estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

**“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE
OUTSOURCING**

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 15 de 19

de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“(…)”.

CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.
- b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.
- “(…)”
- Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.
- Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causas de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del

Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *“la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia,

previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio, como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibagüense de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 19 de 19

Es decir, que la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DEL ABOGADO

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERÍODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2012. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO BEJARANO HERNANDEZ
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2018-125
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	HUMBERTO DIAZ CIFUENTES
ACCION:	
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$5.000.000 FECHA: 30/11/20
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$5.000.000 FECHA: 18/01/21
FECHA DEL PAGO	18 DE ENERO DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	18 de ENERO de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</i></p>
--	---

4. RAZONES DEL DAÑO	
<p>4.1 HECHOS</p>	<p>4. RELACION SUSCITA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:</p> <p>PRIMERO: El demandante fue vinculado a las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa “P & G – S.A.S.”, mediante contrato escrito de trabajo, como trabajador en misión para laborar en la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL” S.A. E.S.P. Oficial.</p> <p>SEGUNDO: Desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, el señor HUMBERTO DIAZ CIFUENTES, sin solución de continuidad prestó sus servicios como trabajador en misión en la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>TERCERO: Durante la vigencia de la relación laboral la demandante desempeñó el cargo de “OPERARIO DE AGUAS RESIDUALES” del “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL”,</p>

cargo que hace parte de la nómina de personal en desarrollo del objeto social de la empresa usuaria que es el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales en el Municipio de Ibagué y el cobro de los servicios prestados a los usuarios.

CUARTO: El demandante desarrolló la labor contratada de forma personal en la empresa usuaria, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores jerárquicos del "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL".

QUINTO: La labor contratada fue desarrollada en el horario de 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., horario que era impuesto por la empresa.

SEXTO: Las órdenes bajo las cuales desarrollaba la labor contratada, fueron impartidas por el gerente y los jefes inmediatos.

SEPTIMO: Durante la vigencia de la relación laboral, el demandante devengó un salario mensual por el último año de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.049.652) M/CTE.

OCTAVO: Durante la vigencia de la relación laboral las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa "P & C - S.A.S.", siempre liquidó y canceló al demandante las prestaciones sociales.

NOVENO: La demandada "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" le reconoce y cancela a sus trabajadores de planta las siguientes asignaciones: sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, dotación de calzado, vestido de labor e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales Coin y Empresa "P & C - S.A.S.", durante la relación laboral jamás le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.

UNDECIMO: Las demandadas deben cancelar a la demandante: subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, que son derechos que el "IBAL" S.A. E.S.P. OFICIAL" reconoce y paga a sus trabajadores de planta.

DUODECIMO: Las demandas terminaron y liquidaron al demandante el contrato de trabajo el día 30 de junio de 2012, lo que constituye un despido injusto en razón a que las funciones desempeñadas por el demandante son el objeto

	<p>principal del IBAL.</p> <p>DECIMO TERCERO: El demandante reclama el 15 de abril de 2015, las acreencias laborales pretendidas en la demanda, con el cual también agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S.</p>
1.2 PRUEBAS	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 30 de noviembre de 2020. 3.- (CDP) No. 20210033 de 15 de enero de 2021. 6.- (RF) No. 20210042 del 15 de enero de 2021, cancelada el 18 de enero de 2021.</p>
4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77.
4.4 CONSIDERACIONES	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2018 - 125.</p>
5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)	
5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 143. Repetición: Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de</p>

funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 123 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y

requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, recurrió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que a los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta, en cuanto a la primera estableció que "la conducta es *culposa* cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado", y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es *gravemente culposa* cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

Iguamente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Roca, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que consista de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 65 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTÍCULO 65. «PRESUNCIÓNES». Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia de hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en

contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio¹⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", solo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a través que le otorga para llegar a la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirma que "la dispensa de la carga de la prueba con el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, pero el que legalmente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho".

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el establecimiento del hecho cierto del cual se parte para llegar a una conclusión y tampoco sobre la base conocida cuando la misma se afirma resueltivo falso e invocada. Por eso, siempre se permitirá

destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presuntivo a la parte favorecida con la misma y la trasladada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conculcado y demostrado, que legis, se aprovecha del otro hecho que resulta infructuoso de probarlo, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se admite pueda desvirtuar el hecho presuntivo con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñan funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han ocurrido bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 3 y 5 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, aunque la Sala necesite precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues por su naturaleza maduran más tarde que a, puse a que no se encuentren consignadas en las dicciones de la ley de los artículos 3 y 5 de la Ley 678 de 2001, originadas por el Estado, se le cobra al agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se le ha visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las normas legales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, salvo en casos, no establecen hechos indicadores o inferenciales con base en los cuales se deduce un hecho determinado, sino que directamente configuran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Mas que al bien, por lo regular, la ley señala y establece la claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se coliga", "se entienda" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estableciendo presunción, de facti situaciones e instituciones usando

frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 673 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culpables. El afecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen estos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 673 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del cargo o del estado, la cual contradice las líneas generales de la actividad de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en su sentencia C-574 del 11 de mayo de 2007 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 673 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición, en la medida en que al Estado, al formular la acción, el agente demandado deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de acreditar el hecho deducido y fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza el derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirlos en un estado de entera igualdad que pueda pensarse que, en esta instancia, se vulnera el debido proceso"²⁸. Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consignadas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRÁMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJR-047

FECHA VIGENCIA:

2018-10-12

VERSIÓN: 01

Página 12 de 19

presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o odio y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agerme público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN, y con la EMPRESA "P & G - S.A.S.", teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho culposo, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**, al respecto encontramos lo siguiente:

"(...)"

"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y las cuales para la época de los hechos se encontraban desarrollados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad "NORMAS 1000-2009", HOY Sistema Integrado de Gestión, Normas ISO 9001, 14001 y OHSAS 18001."

"CONVENCIONES GENERALES"

"El **IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades o contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios, la Resolución "CA 151 de 1001, y El Contrato de Conciliación Uniforme Institución Legal de Enero de 2003, en tal sentido Teniendo



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2018-10-12

VERSIÓN: 01

Página 13 de 19

en cuenta que el IBAL SA. ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”

“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán realizadas en el periodo Niza de la presente propuesta de invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades realmente propias de su competencia. Es así donde reulca la importancia de la compañía a los procesos del IBAL SA. ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y orientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”

“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general no vea afectada, evitando reclamos, posturas por demandas o servicios por quejas así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SESP, Comisión Reguladora CRA) y otros); también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales estén destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”

“(...”

“De otro lado, la empresa Inguenería de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA. ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos definidos para la presente vigencia dentro de la Administración por el “Carrilero a la Seguridad Humana”, así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación de gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, vitales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del Sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que con el fin de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que reporta los análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis permisionado para finalmente establecer las necesidades del servicio, como parte del cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, ejercerá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la preteritividad eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial debe cubrirá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizando los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de manera así entendimos, cumpliendo nuestra objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.”

“Así en casos y con el estudio mencionado, entonces no solo es una recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un marco para que la Honorable Junta efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, mantenimiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING

“Es importante reiterar y destacar que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectúe el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado, luego en

este sentido se hace inexcusable la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción y potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior recolección, a través del proceso de control pérdidas; así como la recolección de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección y mantenimiento a la red de aguas residuales, procesos estos de orden municipal que por su complejidad y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de control de la gestión administrativa continua y en de gestión.

“(…)”

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICIÓN.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición, o en términos del Código de Procedimiento Administrativo de la Defensoría Alternativa del 1997 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscita abogada a contemplar sobre la misma, no sin antes advenir que los elementos objetivos para imputar la acción de repetición a la calidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresarial, Empresa de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pasó por CONCILIACIÓN JURÍDICA del demandante aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad del dolo.

Definido lo anterior, corresponde ahora precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir, si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 10 y 6 de la Ley 658 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las funciones del funcionario del Estado" y respecto de la segunda señaló que "la culpa grave del agente del Estado es gravemente culpable cuando el dolo es consecuencia de una conducta directa o indirecta, o a la falta de una inexcusable limitación o restricción en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, para determinar si las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2011, en materia de responsabilidad disciplinaria, en que se consusca el dolo y la culpa

grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos hechos que dieron lugar de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber violado la resolución, el auto o sentencia manifiestamente arbitrario a derecho o un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinados por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

"(...)"

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite probar la existencia, en condiciones, en donde se permite probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan

situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos refiere a la contratación de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de P&G S.A. a la cual estuvo vinculado el contratante, no podríamos encuadrarlo en dolo en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la responsabilidad o presunción de responsabilidad que se estudia.

Ahora es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001 con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que se refiere a violación al debido proceso por un actor estatal.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos refiere a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió haberse comprometido oficialmente a la contratación, para que preste sus servicios, y en esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponden a dichos trabajadores de este proceso.

Pero surge aquí la pregunta, ¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IIBAL, es decir, su actuar es inexcusable?

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así

determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previo a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la aceptación de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto se dijo:

"(...)"

"... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinadas a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTCCP 1000-2000."

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

"EL IBAL SA ESP OFICIAL, en aferrados de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus disposiciones reglamentarias, la Resolución CIB 151 de 2001, y las Condiciones Uniformes Basadas en la Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades reconocida la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing." (Véase y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalaron:

"La contratación de los servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de contratación de la prima de Personal, propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico requiere un acompañamiento de aspectos que están en el proceso de desarrollo a la normalidad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente a contratación dentro que consta de un análisis interno, externo de la empresa en aspectos como los perfiles laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis por tenerlo para finalmente estar en la normalidad del servicio, en la normalidad jurídica a la normalidad laboral." (Véase y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, está en la línea de lo que por tratarse la Empresa proveedora de



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE ACCIÓN DE REPETICIÓN

CÓDIGO: GJR-017
FECHA VIGENCIA: 2016-10-12
VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 19 de 19

Acueducto Alcantarillado IBALESA S.A. S.P. OFICIAL, de una Empresa de Servicios Públicos de alcantarillado, el cual que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no permite que la de prestación de los servicios públicos se interrumpa, con continuidad y sin interrupción.

Es decir, que la necesidad que se plantea se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal. De otro parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades operativas y administrativas que se encuentran en el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior se afirma que la Empresa Ibaguareña de Acueducto y Alcantarillado IBALESA S.A. S.P. OFICIAL, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por las asambleas de accionistas con lo cual, a su vez, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que surge de pleno, al Poder Judicial, lo mismo, por lo menos para suscribir contratos que permitan la ejecución y prestación del servicio público administrado, o de lo contrario, perjudicando la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los entes públicos comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no imponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DEL ABOGADO

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047
FECHA VIGENCIA:
2016-10-12
VERSIÓN: 01
Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE FEBRERO DE 2010 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012. - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS - LIBARDO GUTIERREZ DIAZ - EDUARDO BEJARANO HERNANDEZ
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2016-494
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CALDERON SAAVEDRA
ACCION:	
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$ FECHA:
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$ FECHA:
CONCILIACION	VALOR \$5.000.000 FECHA: 03/02/21
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$5.000.000 FECHA: 08/03/21
FECHA DEL PAGO	08 DE MARZO DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	08 de MARZO de 2023
OBSERVACIONES	Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad

	<p>de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas. Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</i></p>
--	---

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<p>4. RELACION SUSCITA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:</p> <p>PRIMERO: La empresa IBAL S.A. E.S.P., a través de la figura de outsourcing suscribió contratos con P Y G S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.</p> <p>SEGUNDO: El señor RUBEN DARIO CALDERON SAAVEDRA fue vinculado mediante contratos de trabajo escritos para prestar servicios al “IBAL” S.A. E.S.P. OFICIAL del 5 de febrero de 2010 al 4 de julio de 2011 mediante P y G SAS, del 5 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y del 1 de julio al 30 de diciembre de 2012 con SERVICIOS EMPRESARIALES SAS.</p> <p>TERCERO: Las demandadas P Y G S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 3 de 19

	<p>CONVENIOS INTEGRALES COIN y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., son solidariamente responsables con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL por las acreencias laborales dejadas de pagar al demandante.</p> <p>CUARTO: El demandante se desempeño como operario de lecturas.</p> <p>QUINTO: El demandante cumplió con las funciones de forma personal, de conformidad con las órdenes e instrucciones impartidas por los superiores jerárquicos de la empresa usuaria IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.</p> <p>SEXTO: El demandante cumplió una jornada laboral de lunes a sábado de 7 a.m. a 5 p.m. en jornada continua.</p> <p>SEPTIMO: Durante la relación laboral no se le hicieron incrementos salariales al demandante por cada año de servicios.</p> <p>OCTAVO: Durante la relación laboral el demandante devengo un salario promedio, así: Para el año 2010 \$712.445, 2011 \$712.445 y 2012 \$768.727.</p> <p>NOVENO: Las demandadas con P Y G S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. durante la relación laboral jamás le reconocieron al demandante las prerrogativas que la usuaria le reconoce a sus trabajadores de planta.</p> <p>DECIMO: Las demandadas deben cancelar a la demandante: incrementos salariales, reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de transporte, la bonificación por año cumplido.</p> <p>DECIMO PRIMERO: El 30 de diciembre de 2012 las empresas demandadas dieron por terminado el contrato de trabajo con el demandante por vencimiento o terminación de la obra.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: El IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL a tercerizado su contratación con las cooperativas demandadas.</p>
<p>1.2 PRUEBAS</p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 77 del C.P.T. y S.S. del 03 de febrero de 2021. 3.- (CDP) No. 20210315 de 5 de marzo de 2021. 6.- (RP) No. 20210342 del 5 de marzo de 2021, cancelada el 8 de marzo de 2021.</p>



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 4 de 19

<p>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77.
<p>4.4 CONSIDERACIONES</p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia RAD. 2016 - 494.</p>
<p>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</p>	
<p>5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:</p>	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: <i>"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</i></p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p><i>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."</i></p>

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 6 de 19

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones"*.

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las

cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se

toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. **PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la

parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se coliga", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que al estar definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con

la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de un acuerdo conciliatorio Judicial, debidamente APROBADO por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con la P Y G S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES COIN y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

“(...)”

“ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO”

*“El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”*

“CONDICIONES GENERALES

*“EL **IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el **IBAL SA ESP**, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad de outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”*

*“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que según indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del **IBAL SA ESP OFICIAL**, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”*

“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del **IBAL (suscriptores y/o usuarios)** y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”

“(...)”

“De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el “Camino a la Seguridad Humana”, así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos.”

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.”

“Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 14 de 19

Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su producción y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y además luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

“Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Empresa de Agua efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico.”

“ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING

“Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, estabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior explotación a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo.”

“...”

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICIÓN.



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 15 de 19

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una CONCILIACIÓN JUDICIAL debidamente aprobada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la Ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(…)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa de Fibra Óptica S.A. a la cual estuvo vinculado el convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *“la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el exservidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincularse como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el exfuncionario comprometido para contratar con la Empresa P&G S.A. la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(…)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 18 de 19

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente señalaron:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio, como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

Por otro lado la necesidad que se estudia se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Más lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, entidad de carácter de carácter oficial, y que las decisiones importantes son



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 19 de 19

tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DEL ABOGADO

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ





FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 1 de 19

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION

ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE		
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE ENERO DE 2008 HASTA EL 04 DE FEBRERO DE 2010. - ALFREDO BOCANEGRA VARÓN - ANCIZAR CARRILLO REYES - JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS	
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.	
CARGO	GERENTE	
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD		
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2013-164 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE	
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	
DEMANDANTE:	WILLINTON FREDY HERMIDA	
ACCION:	ORDINARIO LABORAL	
OBSERVACION		
3. DATOS DEL DAÑO		
SENTENCIA 1º. INSTANCIA	VALOR \$65.580.152,50	FECHA: 14/09/17
SENTENCIA 2º. INSTANCIA.	VALOR \$89.956.888,10	FECHA: 23/09/20
CASACIÓN	VALOR \$	FECHA:
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$94.529.280,52	FECHA: 02/02/21
FECHA DEL PAGO	02 DE FEBRERO DE 2021	
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
OTRO		
CADUCIDAD:	2 de FEBRERO de 2023	



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 2 de 19

<p>OBSERVACIONES</p>	<p>Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><u>Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</u> Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
-----------------------------	--

4. RAZONES DEL DAÑO	
<p>4.1 HECHOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fue vinculado mediante contrato de trabajo escrito, por la Empresa Servicios Empresariales como trabajador en misión para laborar para el IBAL S.A. E.S.P. Oficial desde el 16 de enero de 2008 hasta el 4 de febrero de 2010 sin solución de continuidad. 2. Desempeñó el cargo de lector y corte de altos consumidores en el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en cumplimiento de horario asignado por la demandada, de lunes a viernes de 7 a.m. a 6 p.m. o a veces sábados y domingos cuando le impartía la orden los jefes inmediatos Sandra Acevedo y Germán Darfo Fonseca. 3. El salario era pagado por la Empresa de Servicios Empresariales, siendo el último devengado por valor de \$698.474.00. 4. El 20 de enero de 2013 solicitó al IBAL S.A.E.S.P. Oficial, el pago de las acreencias laborales y a la fecha de presentación de la demanda, aún no han sido canceladas. 5. Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué se declaró la existencia del contrato de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:

2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 3 de 19

	<p>trabajo entre el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y WILLINGTON FREDY HERMIDA TORO entre el 16 de enero de 2008 y el 4 de febrero de 2010 y se condenó al pago de \$63.331,16 por concepto de prima de navidad, \$46.717,12 por concepto de subsidio de alimentación, \$3.771.585,20 por concepto de indemnización por despido injusto y la suma diaria de \$23.282,46 desde el 5 de mayo de 2010 hasta cuando se haga efectivo el pago de los derechos adeudados por concepto de indemnización moratoria.</p> <p>6. La parte demandada apeló.</p> <p>7. El 23 de septiembre de 2020 en la Sala Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Magistrado Ponente: Osvaldo Tenorio Casañas desató el recurso de apelación interpuesto modificando parcialmente el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de modificar la fecha de inicio para el pago de indemnización moratoria a partir del 17 de junio de 2010.</p> <p>8. La parte demandada interpuso recurso de casación.</p> <p>9. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 no se concedió el recurso extraordinario de casación.</p> <p>10. El último pago se efectuó el 2 de febrero de 2021.</p>
<p>1.2 PRUEBAS</p>	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 80 del C.P.T. y S.S. del 14 de septiembre de 2017. 3.- Acta Audiencia Art. 82 del C.P.T. y S.S. del 23 de septiembre de 2020. 4.- Auto proferido el 25 de noviembre de 2020. 5.- (CDP) No. 20210170 de 29 de enero de 2021. 6.- (RP) No. 20210200 del 29 de enero de 2021, cancelada el 2 de febrero de 2021.</p>
<p>4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77. • Asistencia a audiencia del art. 80.
<p>4.4 CONSIDERACIONES</p>	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.</p>
<p>5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)</p>	

**5.1 CONCEPTUALIZACIÓN
 JURÍDICA:**

El presente concepto se rinde en los siguientes términos:

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 5 de 19

patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias

auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la

administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, proceder o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 9 de 19

contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 10 de 19

presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se coige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público)



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Página 11 de 19

demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de una sentencia de primera y segunda instancia dentro del respectivo proceso ordinario laboral.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**, teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

"(...)"

"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP**



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 12 de 19

OFICIAL que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009”, HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001.”

“CONDICIONES GENERALES

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa...”

“En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia.”

“El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros).; también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato.”

“(...)”



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 13 de 19

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos."

"La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral."

"Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado."

"Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectúe el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 14 de 19

planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico."

**"ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE
OUTSOURCING**

"Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo."

"(...)"

CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una sentencia judicial en firme dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario

público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 16 de 19

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación, etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, a la cual estuvo vinculada la convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, “la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 17 de 19

debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el ex servidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el ex funcionario comprometido para contratar con la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previo a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 18 de 19

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**., de una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

Es decir, que la necesidad que se estudia, se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

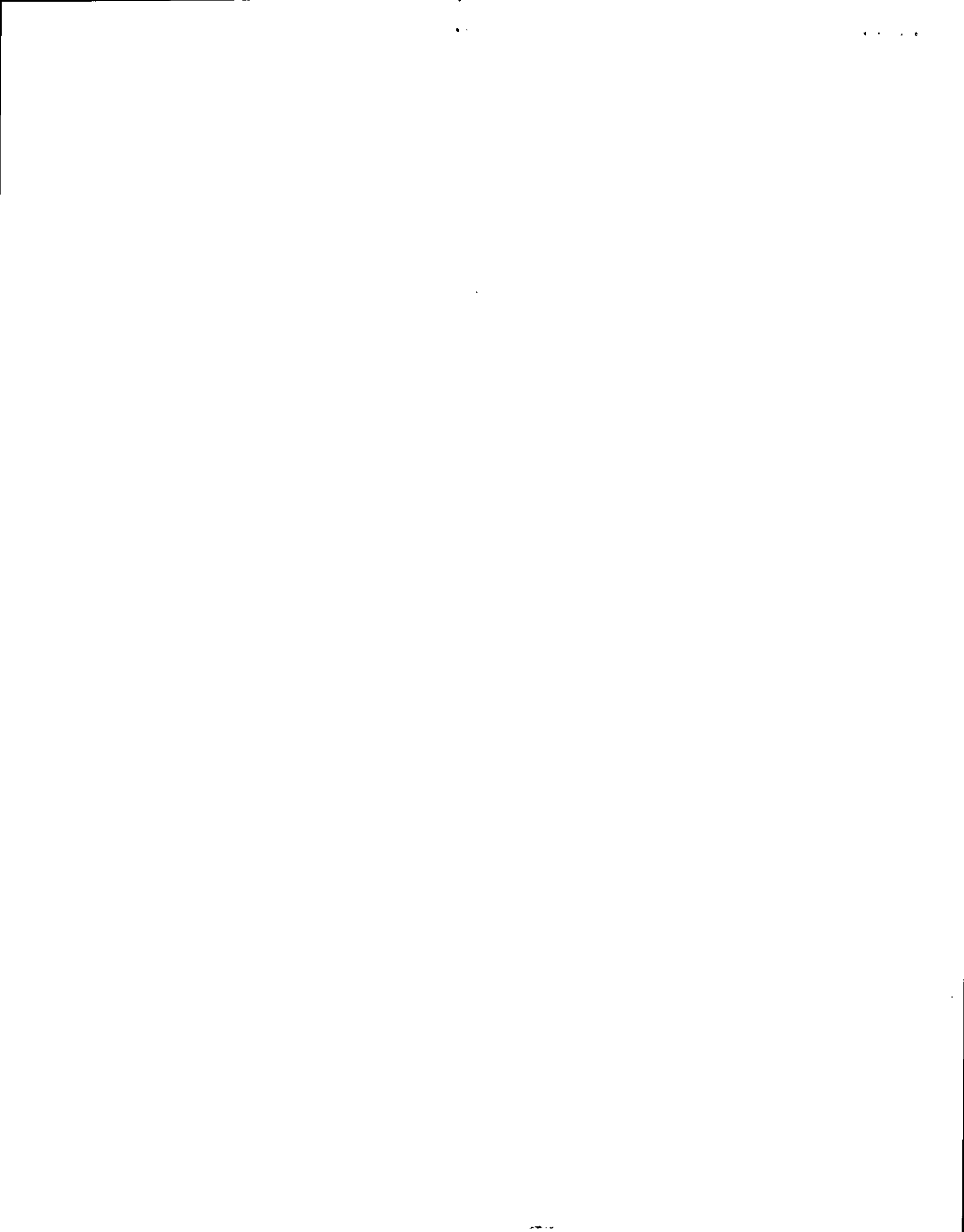
FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 19 de 19

FIRMA DE LA ABOGADA

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ





FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 1 de 18

MODELO DE FICHA TECNICA PARA PRESENTAR EL ESTUDIO DE ACCION DE REPETICION AL COMITÉ DE CONCILIACION	
ABOGADO	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES	GERENTES PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2004 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2008. - ALFREDO BOCANEGRA VARÓN - ANCIZAR CARRILLO REYES - JOSÉ ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ - JOSÉ ALBERTO GIRÓN ROJAS
ENTIDAD O DEPENDENCIA	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
CARGO	GERENTE
2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1º INSTANCIA. RAD.2013-561 DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS
DEMANDANTE:	ARNOLDO SALAZAR OTALVARO
ACCION:	ORDINARIO LABORAL
OBSERVACION	
3. DATOS DEL DAÑO	
SENTENCIA 1ª. INSTANCIA	VALOR \$56.103.318,80 FECHA: 13/06/19
SENTENCIA 2ª. INSTANCIA.	VALOR \$11.259.385,42 FECHA: 11/03/20
CASACIÓN	VALOR \$ FECHA:
ULTIMA RESOLUCION DE PAGO:	VALOR \$11.259.385,47 FECHA: 09/04/21
FECHA DEL PAGO	09 DE ABRIL DE 2021
TRIBUNAL DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
OTRO	
CADUCIDAD:	9 de ABRIL de 2023



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 2 de 18

OBSERVACIONES	<p>Establece el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, lo atinente al término de caducidad de las acciones de repetición, al respecto se dispuso:</p> <p><i>“ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</i> Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>Sentencia C-394 de 2002</u>, bajo el entendido que la expresión "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la <u>Sentencia C-832 de 2001</u>, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo..</p> <p>PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena Impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”</p>
----------------------	--

4. RAZONES DEL DAÑO	
4.1 HECHOS	<ol style="list-style-type: none">1. Mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y ARNOLDO SALAZAR OTALVARO entre el 1 de abril de 2004 y el 15 de enero de 2008 y se condenó al pago de \$129.100 por concepto de auxilio de transporte, \$687.104,17 por concepto de vacaciones, \$671.125 por concepto de prima de vacaciones, \$344.047,92 por concepto de diferencia de cesantías, \$44.843.933,33 por concepto de indemnización moratoria, a razón de \$25.566.66 diarios por un total de 1754 días desde el 3 de junio de 2018 hasta el 16 de abril de 2013 y \$8.558.133,38 por concepto de costas.2. La parte demandada apeló.3. El 11 de marzo de 2020 en la Sala Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Magistrado Ponente: Mónica Jimena Reyes Martínez desató el recurso de apelación interpuesto revocando parcialmente el numeral segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de negar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 3 de 18

	<p>4. La parte demandante interpuso recurso de casación. 5. Mediante auto del 9 de septiembre de 2020 no se concedió el recurso extraordinario de casación. 6. El último pago se efectuó el 9 de abril de 2021.</p>
1.2 PRUEBAS	<p>1.- Demanda. 2.- Acta Audiencia Art. 80 del C.P.T. y S.S. del 13 de junio de 2019. 3.- Acta Audiencia Art. 82 del C.P.T. y S.S. del 11 de marzo de 2020. 4.- Auto proferido el 9 de septiembre de 2020. 5.- (CDP) No. 20210367 de 26 de marzo de 2021. 6.- (RP) No. 20210399 del 26 de marzo de 2021, cancelada el 9 de abril de 2021.</p>
4.2 DEFENSA DE LA ENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Contestación de la Demanda. • Asistencia a audiencia del art. 77. • Asistencia a audiencia del art. 80.
4.4 CONSIDERACIONES	<p>La Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó el pago en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.</p>
5. REPETICIÓN O EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD (Determinar cuál de las circunstancias es aplicable)	
5.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:	<p>El presente concepto se rinde en los siguientes términos:</p> <p>El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."</p> <p>Por su parte, la Ley 1437 de 2011, se ocupó de la Repetición en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de</p>



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 4 de 18

funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En este sentido, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo segundo de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En los artículos quinto y sexto, se consagra las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

De conformidad, con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 5 de 18

requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y,
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros, señala el Honorable Consejo de Estado, corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que *"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"*; y respecto de la segunda señaló que *"la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

Igualmente, las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: "praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (...) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (...) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."²² La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.²³

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."

Y, a su turno, el Código General del Proceso (Capítulo de Pruebas), preceptúa:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 8 de 18

contrario cuando la ley lo autorice."

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, puede concretarse así:

(i).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio²⁴ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

(ii).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.

(iii).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.

(iv).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que *"la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho."*

(v).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá

destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(vi).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, estima la Sala necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 10 de 18

frases de ese estilo.²⁶

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas²⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Obsérvese, por ejemplo, que si el agente actuó con desviación de poder no es que se presuma el dolo, sino que esa conducta fue dolosa, máxime cuando la definición que sobre éste hace el inciso primero del artículo 5 de la Ley 678 de 2001 se refiere a que el agente actúa con dolo cuando quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado, la cual coincide en líneas generales con la noción de desviación de poder que consiste en el ejercicio por parte de una autoridad de una facultad que le es atribuida con un fin distinto o ajeno del que la ley quería al otorgarla; por tanto, en este evento, probados los supuestos de la desviación de poder (carga de la prueba de la entidad pública) resultará probado el dolo en forma directa y no por simple deducción o inferencia, claro está que admite prueba en contrario (carga del agente público demandado), en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Sea lo que fuere, ya la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002 manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 "busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."³⁰ Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales, "los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 11 de 18

presumido."

En suma, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por parte del Estado, en este caso, representado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es proveniente del cumplimiento de una sentencia de primera y segunda instancia dentro del respectivo proceso ordinario laboral.

De igual forma, resulta de suma importancia para establecer la procedencia del medio de control de repetición, estudiar el análisis de conveniencia o motivos que llevaron a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a contratar con **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**, teniendo en cuenta, si se quiere, que el hecho dañoso, fue producto de la suscripción de contratos por medio de los cuales se enviaban trabajadores en misión a prestar servicios al **IBAL**; al respecto encontramos lo siguiente:

"(...)"

"ALCANCE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO"

"El alcance del servicio está determinado para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de las áreas operativa, administrativa del **IBAL SA ESP OFICIAL** que comprende los procesos de Planeación Estratégica, Misionales y de Apoyo, con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el **IBAL**, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales para la época de los hechos se encontraban determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009", HOY Sistema Integrado de Gestión, Norma Iso 9001, Iso 14001 y OHSAS 18001."

"CONDICIONES GENERALES

"EL **IBAL SA ESP OFICIAL**, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00002 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el **IBAL SA ESP**, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 12 de 18

modalidad outsourcing con niveles de responsabilidad personal y de compromiso con los objetivos de la empresa..."

"En el presente proceso se encuentran inmersas todas y cada una de las actividades que serán indicada en el anexo No.2 de la presente propuesta de Invitación privada; teniendo en cuenta que se hace necesario que las actividades que se encuentran en cabeza de la Planta de Personal éstas concentren todos sus esfuerzos y recursos en las actividades netamente propias a su competencia. Es aquí donde radica la importancia de incorporar a los procesos del IBAL SA ESP OFICIAL, la contratación de las actividades en los procesos de Operación y Administración como una herramienta que permita ordenar y reorientar los procesos en búsqueda de la eficiencia y de la eficacia."

"El servicio contratado se deberá ejecutar en forma correcta y oportuna de tal manera que los clientes del IBAL (suscriptores y/o usuarios) y la calidad del servicio en general se vean favorecidos, evitando reclamos posteriores por demoras o servicios mal ejecutados, así como observaciones y/o sanciones de los organismos fiscalizadores (Ministerios, Órganos de Control, Municipio, Superintendencia de Servicios Públicos SSPD, Comisión Reguladora CRA y otros); también dentro de la ejecución del contrato el IBAL podrá introducir modificaciones a los estándares operativos que como consecuencia de sus procesos sea necesario efectuar, y las cuales están destinadas a obtener un mejoramiento continuo y que serán oficializadas de mutuo acuerdo por el responsable del manejo y administración del contrato."

"(...)"

"De otro lado, la empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, para dar cumplimiento con los programas y proyectos determinados para la presente vigencia, dentro de la Administración por el "Camino a la Seguridad Humana", así como también dentro del ámbito Constitucional, Legal y Estatutario, debe garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro hidráulico e hidrosanitario, como de aquellas actividades del orden administrativo y de apoyo que con ocasión de la prestación del servicio se hace indispensable operar como entre otras, la gestión jurídica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, ambiental, etc.; en tal sentido se hace necesario realizar la presente justificación del gasto para la contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing de los procesos estratégicos, misionales, mejoramiento continuo y de apoyo; servicios estos que se encuentran debidamente soportados a través del sistema de Gestión de Calidad, con sus manuales, procesos y procedimientos."

"La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 13 de 18

IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral."

"Por lo cual el IBAL SA ESP OFICIAL, en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y la Ley, deberá cumplir no solo con la obligación de prestación del servicio con calidad, continuidad y cobertura, sino que también debe garantizar que sus procesos de orden administrativo desarrollen sus actividades de forma ininterrumpida para garantizar la prestación eficiente del servicio y para el caso en particular por ser un servicio esencial este deberá prestarse con la calidad determinada por la ley, garantizar los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización. Y como se indica el IBAL no cuenta con una planta de personal suficiente para la operación de sus procesos y de no ser así estaríamos incumpliendo nuestro objeto social y desde luego las normas relativas a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado."

"Así las cosas, y con el esquema planteado, entonces no solo por recomendación de la parte jurídica de la entidad, sino también para dar un margen para que la Honorable Junta efectuó el análisis de la propuesta planteada de ampliación de la planta de personal; se hace necesario realizar la presente justificación para la contratación de los servicios en modalidad de outsourcing, con el fin que la empresa pueda cumplir eficientemente con la prestación de los servicios de: Planeación Estratégica, Gestión Jurídica, Gestión Tecnológica, mejoramiento continuo, gestión financiera, gestión humana, saneamiento básico, agua potable, y ambiente físico."

"ACTIVIDADES QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA MODALIDAD DE OUTSOURCING

"Es importante reiterar y destacar, que IBAL SA ESP OFICIAL no cuenta con el recurso humano disponible dentro de la planta de personal adscrita a la empresa para la operación y ejecución de las actividades que se han descrito anteriormente, igualmente dentro de esta administración se efectuó el análisis y proyección del proyecto para la creación de la Planta de personal como se ha indicado; luego en este sentido se hace imperiosa la necesidad de realizar esta justificación, en aras de no afectar la continuidad y desarrollo de las actividades propias del servicio de



**FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN**

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

**FECHA VIGENCIA:
2016-10-12**

VERSIÓN: 01

Página 14 de 18

acueducto y alcantarillado, las cuales inician con la captación de agua cruda, conducción, potabilización del agua, control de calidad de la misma, distribución y posterior medición a través del proceso de Control pérdidas; así mismo la captación de aguas residuales, conducción, tratamiento, análisis de control de calidad, inspección de redes y la disposición final de aguas residuales, procesos estos de orden Misional que por su connotación y naturaleza deben mantener una continuidad de 24 horas, y que como consecuencia de estos procesos se encuentran los procesos de orden estratégico, mejoramiento continuo y los de apoyo."

"(...)"

CONCEPTO JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA REPETICION.

Considerando que se tienen todos los elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la acción de repetición o en términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, medio de control de repetición; procede la suscrita abogada a conceptuar sobre la misma, no sin antes advertir, que los elementos objetivos para impetrar la acción se cumplen a cabalidad, teniendo en cuenta que en primer lugar, existe prueba que la Entidad Pública Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, pagó una sentencia judicial en firme dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué; y finalmente, se tiene demostrada la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

Definido lo anterior, conviene entonces precisar si existe prueba o no de la existencia del elemento subjetivo, es decir; si la conducta del exfuncionario público responsable se realizó con dolo o culpa grave.

Cabe entonces recordar las definiciones de dolo y culpa grave así establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001:

"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

De igual forma, conviene traer de nuevo las conductas establecidas en la ley 6712 de 2001, para efecto de determinar los casos en que se presume el dolo y la culpa grave del agente estatal, que trae la ley 678 de 2001, en su artículo 5 y 6, así:

a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

“(...)”

Es preciso manifestar que las presunciones anteriores son de orden legal, lo que permite prueba en contrario, es decir, se permitirá probar la no existencia del hecho.

Bien, las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, contemplan situaciones encaminadas a la expedición de actos administrativos, o a causales de ilegalidad de los actos administrativos, (desviación de poder, falsa motivación,

etc.), no sin antes advertir, que en dicha figura, hablando del dolo; el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; es decir, que el agente sabe que con su actuar causa un daño y además de saberlo, quiere su realización, implica entonces dos elementos el cognitivo o conocer y el volitivo o de voluntad (saber y querer).

Bajo las anteriores consideraciones, y entendiendo que el hecho generador del daño, nos remite a la existencia de un contrato de outsourcing, firmado con la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, a la cual estuvo vinculada la convocante, no podríamos encuadrar la conducta en ninguna de las presunciones de dolo que trae la ley 678 de 2001, entendiendo que dicho contrato no es un acto administrativo en sí.

De igual forma, no existe proceso penal ni disciplinario en el que haya sido sancionado o condenado como responsable el agente estatal, con fundamento en la presente o presunta responsabilidad que se estudia.

Ahora, es el turno para confrontar las presunciones de culpa grave, que trae la ley 678 de 2001, con la conducta del servidor o ex servidor público generador del hecho dañoso.

Bien, para el caso concreto, resulta que de la lectura y estudio juicioso de las mismas, se tiene que la causal o presunción que a primera vista podría encuadrarse sería la primera, es decir, *“la Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, teniendo en cuenta que las otras presunciones, se refieren a la expedición de actos administrativos y la última que determina violación al debido proceso por detenciones arbitrarias.

Podría entonces pensarse en primer plano, que el ex servidor público comprometido en el hecho dañoso que hoy nos reúne a estudiar la procedencia o no de la acción de repetición, actuó violando normas de derecho, en el entendido que debió vincular como trabajador oficial a la convocante, para que prestará sus servicios, y de esta forma pagar todos los salarios y prestaciones sociales que le corresponde a dichos trabajadores de la empresa.

Pero surge aquí la pregunta, *¿tenía alguna excusa el ex funcionario comprometido para contratar con la Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, la prestación de servicios al IBAL?, es decir, su actuar es inexcusable?*

Para resolver el interrogante anterior, debemos considerar los motivos que llevaron a los representantes legales de la época a suscribir dichos contratos, y así determinar finalmente si es conveniente o no iniciar los procedimientos de



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 17 de 18

repetición.

Bien, tal y como se dejó transcrito anteriormente, el análisis de conveniencia, previó a la celebración de los contratos suscritos, dejó ver que la necesidad de la contratación, era en principio la prestación eficiente de los servicios públicos, al respecto dispuso:

“(...)”

“... con el fin de garantizar la calidad del servicio con la continuidad requerida por el IBAL, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, y los cuales se encuentran determinados a través de los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad NTC-GP-1000-2009.”

Acto seguido, señalaron los análisis de conveniencia lo siguiente:

“EL IBAL SA ESP OFICIAL, a efectos de dar cumplimiento a su objeto social, a su misión, en el desarrollo de las actividades a contratar tiene el deber de garantizar que su operación se lleve a cabo bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, la Resolución CRA 151 de 2001, y EL Contrato de Condiciones Uniformes Resolución 00a02 de Enero de 2003; en tal sentido Teniendo en cuenta que el IBAL SA ESP, no cuenta con el personal suficiente para el desarrollo de sus actividades demanda la necesidad de contratar estas actividades en la modalidad outsourcing...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Finalmente, señalan:

“La contratación de estos servicios se realiza teniendo en cuenta que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, no cuenta con el personal necesario para el desarrollo de estas actividades, por lo demás se encuentra en el proceso de análisis y estudio de la propuesta de ampliación de la planta de Personal; propuesta que por tratarse de un estudio técnico y jurídico contiene un compendio de aspectos que están en el proceso de adaptabilidad a la normatividad jurídica, así como también a los ajustes necesarios e indispensables para darle la sustentabilidad y seguridad jurídica, igualmente el estudio técnico que consta de un análisis interno, externo de la empresa que soporta el análisis de cargas laborales, perfiles y competencias, por lo que requiere de análisis pormenorizado para finalmente establecer las necesidades del servicio., como para dar cumplimiento a la normatividad laboral.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, deja claro en primer lugar que por tratarse la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL., de una Empresa de Servicios



FICHA TÉCNICA PRESENTACIÓN AL
COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIÓN
ESTUDIO VIABILIDAD TRAMITE
ACCIÓN DE REPETICIÓN

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-047

FECHA VIGENCIA:
2016-10-12

VERSIÓN: 01

Página 18 de 18

Públicos domiciliarios, es claro que tiene una responsabilidad constitucional, legal y social ante los usuarios, que no es otra que la de prestar eficientemente los servicios públicos a su cargo, con continuidad y sin interrupciones.

Es decir, que la necesidad que se estudia, se encuentra cubierta por un mandato de orden constitucional y legal; de otra parte, los análisis de conveniencia determinan que la empresa no cuenta con una planta de personal que permita el desarrollo de las actividades a contratar, y agrega, que se encuentra en estudio el proceso de ampliación de la planta de personal.

Visto lo anterior, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado **IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, es una empresa de servicios públicos, sociedad por acciones de carácter oficial, y que las decisiones importantes son tomadas por la asamblea o junta de accionistas, con lo cual deja ver, que por lo menos la decisión de ampliación de la planta, no es de resorte exclusivo del Gerente de la empresa, sino de la junta de socios, situación que excusa de plano, al Representante Legal de la misma, por lo menos para suscribir contratos que permitan la eficiente y continua prestación del servicio público domiciliario, o de lo contrario se paralizaría la continuidad en términos de eficiencia y calidad del servicio público.

En ese orden de ideas, se considera que las conductas de los exfuncionarios comprometidos no se encuadran en ninguna de las presunciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, por lo que se recomienda al Honorable Comité de Conciliación no interponer Acción de Repetición en el presente caso.

FIRMA DE LA ABOGADA

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 8780704		CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combeima Oficina 810	BAGUE-TOLIMA	2770122	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago	Dias Mora	Valor
2021-07	1081860279	Planilla	2021/08/03	2021/08/03	0	\$1,636,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

No.	Identificación	Nombres	PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES		
			Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte
Sucursales PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$5,450,000	\$926,600	\$681,300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					\$5,450,000	\$926,600	\$681,300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA (1 Afiliados)					\$5,450,000	\$926,600	\$681,300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1	CC 16780704	CARDENAS MONICA	25-14	30	\$5,450,000	\$926,600	\$681,300	0	\$0	\$0	14-1	30	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Total	Afiliados(1)				\$5,450,000	\$926,600	\$681,300	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	DV	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENIA e ICBF	
CC 65780704		CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro General Combeima Oficina 810	IBAGUE-TOLIMA	2730122	No	

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo	Clave	Planilla	Tipo	Fecha	Pago	Banco	Paga	Dias Mora	Valor
Pension Salud									
2021-07	1081860279	9423883824	1	2021/88/03	2021/88/83	BANCOLOMBIA		0	\$1,636,400

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFLIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$926,600	\$0	\$0	\$926,600	
COLECCIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$926,600	\$0	\$0	\$926,600	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$28,500	\$0	\$0	\$28,500	
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	\$28,500	\$0	\$0	\$28,500	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$681,300	\$0	\$0	\$681,300	
SANITAS	EPS005	800,231,440	6	1	\$681,300	\$0	\$0	\$681,300	
TOTAL				1	\$1,636,400	\$0	\$0	\$1,636,400	



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Evaluación: Fecha evaluación: 17/08/2021 Reevaluación: Fecha reevaluación: _____

Acta Parcial N° 6 Acta Final _____

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A. NIT: C.C. 65780704
 FECHA DE INICIO: 11 DE FEBRERO DE 2021 FECHA DE TERMINACION: 10 DE AGOSTO DE 2021

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas y contractuales de la empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION

CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS	4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGD OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	3
TOTAL PROMEDIO		ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	3
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS			
TOTAL PROMEDIO		EVALUACION TOTAL	

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI NO

NOTA INFORMATIVA: (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el artículo 7 de la resolución que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción.

SI

NO

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)


DLGA LUCIA LEYVA RODRIGUEZ

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA


MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Evaluación: Fecha evaluación _____ Reevaluación: Fecha reevaluación: 17/08/2021

Acta Parcial N° _____ Acta Final X

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A. NIT: C.C. 65780704
 FECHA DE INICIO: 11 DE FEBRERO DE 2021 FECHA DE TERMINACION: 10 DE AGOSTO DE 2021

OBJETO DEL CDNTRATO: Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas y contractuales de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION			
CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO	PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE	4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS	4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGO OPORTUND DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5
TOTAL PROMEDIO		ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA	5
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO	
CALIDAD Y/D CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS			
TOTAL PROMEDIO		EVALUACION TOTAL	

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION ____ REEVALUACION ____ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI NO

NOTA INFORMATIVA: (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el artículo 7 de la resolución que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual término a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción.

SI

NO

NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)


OLGA LUCIA LEVANDO RODRIGUEZ

NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA


MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

**LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.
OFICIAL**

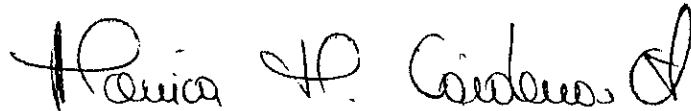
DEBE A:

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

Abogada

La suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 11 de julio al 10 de agosto de 2021, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 011 del 08 de febrero de 2021.

Se presenta el diecisiete (17) de agosto de 2021.



MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
C.C. No. 65.780.704 de Ibagué